



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 1324

Bogotá, D. C., viernes, 22 de septiembre de 2023

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN PROYECTO DE LEY NÚMERO 287 DE 2022 CÁMARA – 285 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se conmemora el centésimo décimo séptimo (117) aniversario de fundación del municipio de Montelíbano, en el departamento de Córdoba; se declara como capital niquelera de América y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D.C., 22 de septiembre de 2023

Doctor,
IVAN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ
Presidente del Senado de la República

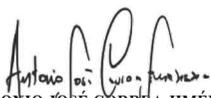
ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS
Presidente Cámara de Representantes
República de Colombia

Referencia: Informe de Conciliación Proyecto de Ley número 287 de 2022 Cámara – 285 de 2023 Senado: “Por medio de la cual se conmemora el centésimo décimo séptimo (117) aniversario de fundación del municipio de Montelíbano, en el departamento de Córdoba; se declara como capital niquelera de América y se dictan otras disposiciones”.

Respetados Presidentes;

En cumplimiento de la honrosa designación que nos han hecho las mesas directivas del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes para conciliar las diferencias entre los textos aprobados por las Plenarias de ambas Cámaras del Proyecto de Ley 287 de 2022 Cámara – 285 de 2023 Senado: “Por medio de la cual se conmemora el centésimo décimo séptimo (117) aniversario de fundación del municipio de Montelíbano, en el departamento de Córdoba; se declara como capital niquelera de América y se dictan otras disposiciones”. Nos permitimos rendir el presente INFORME DE CONCILIACIÓN del proyecto de la referencia.


ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS
Representante a la Cámara


ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Senador de la República

INFORME DE CONCILIACIÓN

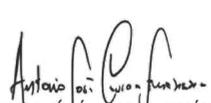
CAPÍTULO I PRECISIONES PREVIAS

De conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, el suscrito Senador y Representante a la Cámara, integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, comedidamente nos permitimos someter a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado del proyecto de la referencia, dirimiendo de esta manera las diferencias existentes entre los textos aprobados por las respectivas Plenarias de las Cámaras.

Para ello, procedimos a realizar un juicioso estudio y análisis comparativo entre los textos aprobados en cada una de las Cámaras, **encontrando discrepancias en los dos textos**. Por lo anterior, hemos convenido **mantener el texto aprobado en segundo debate en la Cámara de Representantes**, considerando que el texto aprobado por la cámara de origen presenta una actitud positiva menos impositiva que el aprobado en la cámara alta del congreso, permitiendo que facultativamente el municipio vincule a la promoción y divulgación del “Museo de Patrimonio e Historia del San Jorge, del Niquel y Étnico de la Región” a todos los sectores que confluyen en este.

En los anteriores términos, los miembros de la presente Comisión Accidental, rendimos informe de conciliación del Proyecto de Ley 287 de 2022 Cámara – 285 de 2023 Senado: “Por medio de la cual se conmemora el centésimo décimo séptimo (117) aniversario de fundación del municipio de Montelíbano, en el departamento de Córdoba; se declara como capital niquelera de América y se dictan otras disposiciones”.

CONCILIADORES

<p> ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ Senador de la República</p>	<p> ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS Representante a la Cámara</p>
---	---

**CAPÍTULO II
TEXTOS APROBADOS EN CADA CÁMARA**

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PLENARIA CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO APROBADO PLENARIA SENADO
<p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto distinguir, exaltar y rendir homenaje al Municipio de Montelibano, en el Departamento de Córdoba, por sus 117 años de fundación, así mismo, declarar como patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Festival del Barrilete y el Festival del Bocachico Frito Con Yuca, ambos celebrados en el Municipio de Montelibano, Departamento de Córdoba, toda vez que son acontecimientos sociales y culturales periódicos con fines lúdicos y culinarios que se realizan en un tiempo y un espacio con reglas definidas y excepcionales, los cuales han generado una identidad, pertenencia y cohesión social dentro del Municipio y la Región del San Jorge.</p> <p>Artículo 2º. Declárese honoríficamente al Municipio de Montelibano, en el Departamento de Córdoba como reconocimiento por sus 117 años de existencia poblacional como la “Capital Niquelera de América”.</p> <p>Artículo 3º. Inclusión en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, en los términos previstos en la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, la inclusión del Festival del “Barrilete” realizado en Montelibano, Departamento de</p>	<p>EL CONGRESO DE LA REPUBLICA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1º - Objeto. La presente ley tiene como objeto distinguir, exaltar y rendir homenaje al municipio de Montelibano, en el departamento de Córdoba, por sus 117 años de fundación, así mismo, declarar como patrimonio cultural inmaterial de la nación el festival del barrilete y el festival del bocachico frito con yuca, ambos celebrados en el municipio de Montelibano, departamento de Córdoba, toda vez que son acontecimientos sociales y culturales periódicos con fines lúdicos y culinarios que se realizan en un tiempo y un espacio con reglas definidas y excepcionales, los cuales han generado una identidad, pertenencia y cohesión social dentro del municipio y la región del San Jorge.</p> <p>Artículo 2º - Declárese honoríficamente al municipio de Montelibano, en el departamento de Córdoba como reconocimiento por sus 117 años de existencia poblacional como la “Capital Niquelera de América”.</p> <p>Artículo 3º - Inclusión en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, en los términos previstos en la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, la inclusión del festival del</p>

<p>Córdoba en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.</p> <p>Artículo 4º. Inclusión en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, en los términos previstos en la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, la inclusión del Festival del “Bocachico Frito Con Yuca” realizado en Montelibano, Departamento de Córdoba en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.</p> <p>Artículo 5º. Autorícese al Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Cultura, a destinar de los recursos del Presupuesto General de la Nación, las partidas necesarias para la celebración anual y preservación del Festival del Barrilete organizado por la Fundación Festival del “Barrilete” y el Festival del “Bocachico Frito Con Yuca” organizado por la Fundación Montelibano Es Mi Tierra, en el Municipio de Montelibano, Córdoba.</p> <p>Artículo 6º. Autorícese al Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Cultura, a destinar de los recursos del Presupuesto General de la Nación, las partidas necesarias para la construcción y adecuación del “Museo de Patrimonio e Historia del San Jorge, del Niquel y Étnico de la Región” en el Municipio de Montelibano, Córdoba.</p> <p>Artículo 7º. Vinculación. Para la promoción y divulgación del “Museo de Patrimonio e Historia del San Jorge, del Niquel y Étnico de la Región” en el Municipio de Montelibano, Departamento de Córdoba, la administración municipal podrá vincular a</p>	<p>“barrilete” realizado en Montelibano, departamento de Córdoba en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.</p> <p>Artículo 4º - Inclusión en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, en los términos previstos en la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, la inclusión del festival del “bocachico frito con yuca” realizado en Montelibano, departamento de Córdoba en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.</p> <p>Artículo 5º - Autorícese al gobierno nacional por intermedio del Ministerio de Cultura, a destinar de los recursos del Presupuesto General de la Nación, las partidas necesarias para la celebración anual y preservación del festival del Barrilete organizado por la fundación Festival del “Barrilete” y el festival del “Bocachico frito con yuca” organizado por la fundación Montelibano es mi tierra, en el municipio de Montelibano, Córdoba.</p> <p>Artículo 6º - Autorícese al gobierno nacional por intermedio del Ministerio de Cultura, a destinar de los recursos del Presupuesto General de la Nación, las partidas necesarias para la construcción y adecuación del “museo de patrimonio e historia del San Jorge, del niquel y étnico de la región” en el municipio de Montelibano, Córdoba.</p>
--	--

<p>todos los sectores del Municipio de Montelibano, entidades, gremios, empresas y organizaciones sindicales.</p> <p>Por la importancia del sector en el desarrollo de dicho museo, las empresas dedicadas a la extracción y transformación del Niquel o Ferroniquel deberán necesariamente participar en dicho proceso de promoción, donde convendrán la suscripción, promoción y establecimiento de alianzas de cooperación entre las diferentes entidades municipales, instituciones, gremios, sectores, academia, sociedad civil y empresas privadas para fomentar el funcionamiento del “Museo de Patrimonio e Historia del San Jorge, del Niquel y Étnico de la Región” en el Municipio de Montelibano, Departamento de Córdoba.</p> <p>Artículo 8º. Autorícese al Gobierno Nacional por intermedio del Departamento Nacional de Planeación y del Ministerio de Transporte por medio de la Agencia Nacional de Infraestructura y/o el Instituto Nacional de Vías, a destinar de los recursos del Presupuesto General de la Nación, las partidas necesarias para la construcción y adecuación del Malecón Peatonal “Puerto De Los Totumos” en el Municipio de Montelibano, Córdoba.</p> <p>Artículo 9º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>	<p>Artículo 7º - Vinculación. Para la promoción y divulgación del “museo de patrimonio e historia del San Jorge, del níquel y étnico de la región” en el municipio de Montelibano, departamento de Córdoba, la administración municipal deberá vincular a todos los sectores del municipio de Montelibano, entidades, gremios, empresas y organizaciones sindicales.</p> <p>Por la importancia del sector en el desarrollo de dicho museo, las empresas dedicadas a la extracción y transformación del Niquel o Ferroniquel deberán necesariamente participar en dicho proceso de promoción, donde convendrán la suscripción, promoción y establecimiento de alianzas de cooperación entre las diferentes entidades municipales, instituciones, gremios, sectores, academia, sociedad civil y empresas privadas para fomentar el funcionamiento del museo de patrimonio e historia del San Jorge, del níquel y étnico de la región” en el municipio de Montelibano, departamento de Córdoba.</p> <p>Artículo 8º - Autorícese al gobierno nacional por intermedio del Departamento Nacional de Planeación y del ministerio de Transporte por medio de la Agencia Nacional de Infraestructura y/o el Instituto Nacional de Vías, a destinar de los recursos del Presupuesto General de la Nación, las partidas necesarias para la construcción y adecuación del malecón peatonal “Puerto de los totumos” en el municipio de Montelibano, Córdoba.</p> <p>Artículo 9º - Vigencia. La presente ley rige a partir del 06 de enero de 2024.</p>
--	---

CAPÍTULO III TEXTO DEFINITIVO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY N. 287 DE 2022 CÁMARA – 285 DE 2023 SENADO: “POR MEDIO DE LA CUAL SE CONMEMORA EL CENTÉSIMO DÉCIMO SÉPTIMO (117) ANIVERSARIO DE FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE MONTELIBANO, EN EL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA; SE DECLARA COMO CAPITAL NIQUELERA DE AMÉRICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.
<p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto distinguir, exaltar y rendir homenaje al Municipio de Montelibano, en el Departamento de Córdoba, por sus 117 años de fundación, así mismo, declarar como patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Festival del Barrilete y el Festival del Bocachico Frito Con Yuca, ambos celebrados en el Municipio de Montelibano, Departamento de Córdoba, toda vez que son acontecimientos sociales y culturales periódicos con fines lúdicos y culinarios que se realizan en un tiempo y un espacio con reglas definidas y excepcionales, los cuales han generado una identidad, pertenencia y cohesión social dentro del Municipio y la Región del San Jorge.</p> <p>Artículo 2º. Declárese honoríficamente al Municipio de Montelibano, en el Departamento de Córdoba como reconocimiento por sus 117 años de existencia poblacional como la “Capital Niquelera de América”.</p> <p>Artículo 3º. Inclusión en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, en los términos previstos en la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, la inclusión del Festival del “Barrilete” realizado en Montelibano, Departamento de Córdoba en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.</p> <p>Artículo 4º. Inclusión en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, en los términos previstos en la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, la inclusión del Festival del “Bocachico Frito Con Yuca” realizado en Montelibano, Departamento de Córdoba en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.</p> <p>Artículo 5º. Autorícese al Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Cultura, a destinar de los recursos del Presupuesto General de la Nación, las partidas necesarias para la celebración anual y preservación del Festival del Barrilete organizado por la Fundación Festival del “Barrilete” y el Festival del “Bocachico Frito Con Yuca” organizado por la Fundación Montelibano Es Mi Tierra, en el Municipio de Montelibano, Córdoba.</p>

Artículo 6°. Autorícese al Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Cultura, a destinar de los recursos del Presupuesto General de la Nación, las partidas necesarias para la construcción y adecuación del “Museo de Patrimonio e Historia del San Jorge, del Níquel y Étnico de la Región” en el Municipio de Montelibano, Córdoba.

Artículo 7°. Vinculación. Para la promoción y divulgación del “Museo de Patrimonio e Historia del San Jorge, del Níquel y Étnico de la Región” en el Municipio de Montelibano, Departamento de Córdoba, la administración municipal podrá vincular a todos los sectores del Municipio de Montelibano, entidades, gremios, empresas y organizaciones sindicales.

Por la importancia del sector en el desarrollo de dicho museo, las empresas dedicadas a la extracción y transformación del Níquel o Ferroníquel deberán necesariamente participar en dicho proceso de promoción, donde convendrán la suscripción, promoción y establecimiento de alianzas de cooperación entre las diferentes entidades municipales, instituciones, gremios, sectores, academia, sociedad civil y empresas privadas para fomentar el funcionamiento del “Museo de Patrimonio e Historia del San Jorge, del Níquel y Étnico de la Región” en el Municipio de Montelibano, Departamento de Córdoba.

Artículo 8°. Autorícese al Gobierno Nacional por intermedio del Departamento Nacional de Planeación y del Ministerio de Transporte por medio de la Agencia Nacional de Infraestructura y/o el Instituto Nacional de Vías, a destinar de los recursos del Presupuesto General de la Nación, las partidas necesarias para la construcción y adecuación del Malecón Peatonal “Puerto De Los Totumos” en el Municipio de Montelibano, Córdoba.

Artículo 9°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente.

 ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ Senador de la República	 ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS Representante a la Cámara
---	---

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 68 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se regulan los procedimientos médicos que atienden la disforia de género y se dictan otras disposiciones - Ley niños, no experimento.

Bogotá, D.C., septiembre de 2023

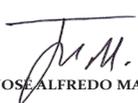
Honorable Presidente
 MARTHA PERALTA EPIEYÚ
 Comisión Séptima del Senado de la República
 Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate en el Senado de la República al Proyecto de Ley No. 068/2023 Senado “Por medio de la cual se regulan los procedimientos médicos que atienden la disforia de género y se dictan otras disposiciones - Ley niños, no experimento”.

Respetada señora Presidente:

En cumplimiento de la designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado de la República, y de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, de la manera más atenta y dentro del término establecido para tal efecto, procedemos a rendir informe de PONENCIA POSITIVA para primer debate al Proyecto de Ley No. 068/2023 Senado “Por medio de la cual se regulan los procedimientos médicos que atienden la disforia de género y se dictan otras disposiciones - Ley niños, no experimento”.

Cordialmente,


JOSÉ ALFREDO MARÍN LOZANO


MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ
 Senador

PIEDAD CORDOBA RUÍZ

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY No. 68 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se regulan los procedimientos médicos que atienden la disforia de género y se dictan otras disposiciones - Ley niños, no experimento

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tabla de Contenido:

- I. Trámite del proyecto de ley.
- II. Objeto.
- III. Exposición de motivos (argumentación y necesidad de la iniciativa).
- IV. Conflicto de intereses.
- V. Impacto fiscal.
- VI. Proposición.

I. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto, de iniciativa de los honorables congresistas: H.S. Óscar Mauricio Giraldo Hernández, Karina Espinosa Oliver, Germán Blanco Álvarez, H.R. Luis Miguel López Aristizábal, José Jaime Uscátegui Pastrana, Yénica Sugein Acosta Infante, Miguel Abraham Polo Polo, Christian Garcés Aljure, y Juliana Aray Franco, fue radicado en la Secretaría General del Senado de la República el día 02 de agosto de 2023, asignándole el No. 068/2023 Senado y publicado en la Gaceta No. 1003/23.

El día XXXX fuimos designados para rendir informe de ponencia para primer debate en Senado, razón por la cual procedemos a radicar la presente ponencia positiva.

II. OBJETO

El objeto de la presente iniciativa es la regulación y la atención médica de la disforia de género, desde su diagnóstico, pasando por el tratamiento hormonal, hasta los procedimientos quirúrgicos, con el fin de salvaguardar, especialmente, la vida, la salud y la integridad de los menores de 18 años de edad en todo el territorio colombiano.

III. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS (ARGUMENTACIÓN Y NECESIDAD DE LA INICIATIVA)

a. La protección del menor en los instrumentos internacionales

Como cualquier ser humano, los hijos son, desde el primer instan su existencia, verdaderos titulares de todos los derechos reconocidos en la DUDH¹ y en los Pactos Internacionales, con matices que denotan la preocupación por la fragilidad de los menores. En este sentido, el artículo 25.2 DUDH establece que *“La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social”*.

En el artículo 24 PIDCP² podemos leer *«Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado. 2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre. 3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad»*.

El PIDESC, por su parte, se refiere a los menores en dos de sus artículos. En el artículo 10.3 se establece que *“Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar a su desarrollo normal será sancionado por la Ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil”. Y en su artículo 12, referido a la salud, se establece que “2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de su derecho, figurarán las necesarias para : a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños”*.

La diferencia con los adultos es que, durante la minoría de edad, aunque puedan ejercer algunos derechos directa y personalmente cuando alcanzan el grado de madurez suficiente y el reconocimiento jurídico de su capacidad de obrar, la mayor parte de los derechos, sin embargo, deben ser ejercidos a través de sus padres o tutores legales hasta que llegue el momento de que el menor sea capaz de asumir su ejercicio.

b. el ejercicio autónomo de los derechos y el interés superior del menor

¹ Declaración Universal de Derechos Humanos.
² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Hasta la aprobación de la CDN se presentaba la minoría de edad (hasta los 18 años) como un estatus de incapacidad de obrar fundamentada en la inmadurez intelectual del menor para adoptar decisiones responsables. No solo se pretendía protegerlo de las consecuencias negativas que pudieran derivar para él de una decisión irreflexiva, sino también para la seguridad jurídica de los terceros que hubieran interactuado jurídicamente con él convencidos de su capacidad de obrar. Esto no mermaba la titularidad de sus derechos, sino la capacidad de su ejercicio.

Sencillemente, todos los derechos del menor eran ejercidos por sus representantes legales en su nombre, presumiéndose que lo harían siempre en interés del menor.

La CDN vino a cambiar esta concepción por dos vías. La primera, admitiendo en el art. 1 que hasta los 18 años se considerará menor a toda persona *“salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”*. En este sentido, cada vez es más frecuente encontrar normas nacionales que fijan otra edad inferior a los 18 años para que puedan intervenir en procedimientos administrativos o judiciales que le afecten, presten su consentimiento informado para una intervención quirúrgica, autoricen la cesión de sus derechos de imagen, etc. En estos supuestos, que suelen afectar al ámbito de la libertad y desarrollo personal y por ello se ha creído conveniente que el menor manifieste su voluntad, no cabe la inseguridad jurídica para terceros porque es la propia ley la que ha permitido al menor actuar a partir de una edad determinada.

La segunda vía es algo más delicada para la seguridad jurídica y está contemplada en el art. 12 CDN, que establece que todo menor *“que esté en condiciones de formarse un juicio propio”*, tiene el *«derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que [le] afecten”*, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones en función de su edad y madurez. En este caso no se fija una edad concreta, sino que se alude a su madurez. Para la doctrina, estos cambios han supuesto la inversión de la presunción, es decir, si las normas no establecen explícitamente lo contrario, se presume que el menor alcanza su madurez intelectual progresivamente y con ella una capacidad de obrar progresiva, sin necesidad de que deba esperar hasta los 18 años para ejercer sus propios derechos”. El riesgo para la seguridad jurídica deriva de que habría que ponderar en cada caso qué derechos podría ejercer autónomamente el menor en función de su madurez y qué derechos requerirían de un representante para ser ejercidos.

¿Es maduro para casarse un menor con 16 años? ¿O para tener hijos? ¿O para mantener relaciones sexuales? ¿O para decidir sobre su educación? ¿O para consentir una intervención quirúrgica o un ensayo clínico? Puede ser que sí o puede ser que no, lo que remite irremediablemente a un análisis de la madurez caso a caso, sin presunciones generales, pues un error en la decisión del menor puede causarle daños irreparables en su desarrollo personal.

De ahí que, como afirma Aláez, *“a la hora de utilizar el criterio de la madurez como concreción de la gradual adquisición de autonomía volitiva por parte del menor, es preciso saber en qué ha de consistir dicha madurez, pues sólo de esa forma será posible saber cuáles son sus límites y el necesario ámbito de extensión de la hetero protección del menor”*. (Aláez Corral, 2013: 66)

Fuera de los casos en los que el menor pueda decidir por sí mismo, será necesaria la intervención de los padres o tutores legales para el ejercicio de los derechos, por ejemplo, para disponer sobre sus bienes materiales, si los tuviera. Esto no significa que el menor resulte perjudicado por una limitación de su autonomía, al contrario, se trata de ofrecerle una protección reforzada para que no sufra las consecuencias negativas de una decisión errónea.

El requisito que impone el art. 3.1 CDN es que todas las decisiones de los representantes (padres, tutores o instituciones públicas) se adopten en aras del *«interés superior del menor»* *«En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño»*. Habría que destacar que la CDN no identifica el interés superior del niño con lo que los adultos crean que es el interés superior del niño, sino que obliga en cada caso a descubrir cuál es su verdadero interés superior’.

El Comité DN aclara en la OG N° 14 los puntos más controvertidos y exige *«promover un verdadero cambio de actitud que favorezca el pleno respeto de los niños como titulares de derechos”*. (OGN°14,n.12).

Subraya el Comité que nos encontramos ante un concepto de triple naturaleza. En primer lugar, se trata de un derecho sustantivo de aplicación directa por los tribunales, el derecho a que su interés superior prevalezca a la hora de evaluar las decisiones que afecten al niño concreto, a un grupo o a todos los niños en general. En segundo lugar, constituye un principio jurídico interpretativo que obliga a interpretar las disposiciones jurídicas del modo que mejor satisfaga el interés superior del menor. Y, en tercer lugar, se erige como norma de procedimiento, de modo que en cualquier toma de decisión que afecte a los niños deberá tenerse en consideraciones (positivas y negativas) que obliga en cada caso a descubrir cuál es su verdadero interés superior.

El propio Comité advierte que el *«interés superior del niño»* es un concepto complejo, flexible y adaptable que no admite fórmulas genéricas inamovibles, sino que *«debe ajustarse y definirse de forma individual, con arreglo a la situación concreta del niño o los niños afectados y teniendo en cuenta el contexto, la situación y las necesidades personales»*.

En ese orden, el interés superior del niño, dada la situación especial de éste (dependencia, inmadurez y, a menudo, carencia de voz), debe primar sobre cualquier otra consideración a tener en cuenta en la adopción de decisiones, tratando de salvar

los posibles conflictos de intereses que puedan surgir. Para su determinación resulta esencial dar voz al menor, escuchar y valorar su opinión en función de su madurez; y junto a la opinión del menor habrá que tener en consideración las circunstancias concretas de cada caso’.

Por ello, la evaluación del interés superior del niño es una actividad singular que debe realizarse en cada caso, teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada niño o grupo de niños o los niños en general. Esas circunstancias se refieren a las características específicas del niño o los niños de que se trate, como la edad, el sexo, el grado de madurez, la experiencia, la pertenencia a un grupo minoritario, la existencia de una discapacidad física, sensorial o intelectual y el contexto social y cultural del niño o los niños, por ejemplo, la presencia o ausencia de los padres, el hecho de que el niño viva o no con ellos, la calidad de la relación entre el niño y su familia o sus cuidadores, el entorno en relación con la seguridad y la existencia de medios alternativos de calidad a disposición de la familia, la familia ampliada o los cuidadores» (OG N° 14, n. 48).

Desde estas premisas, el Comité ha propuesto los elementos que deberían, si lo permiten las circunstancias, ser tenidos en consideración en cualquier evaluación y determinación del interés superior del niño:

- a) la propia opinión del niño en proporción a su madurez, teniendo en cuenta que *“una situación vulnerable (por ejemplo, niños con discapacidad, los pertenecientes a grupos minoritarios y los migrantes) no le priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones”*. (OG No 14, n. 544.)
- b) la identidad del niño, en la que tendrán especial relevancia el sexo, la nacionalidad, la religión, las creencias, etc;
- c) la preservación del entorno familiar y el mantenimiento de las relaciones con sus familiares, dado que da familia es la unidad fundamental de la sociedad y el medio natural para el crecimiento y el bienestar de sus miembros, en particular de los niños» (OG N° 14, n. 59)’;
- d) el cuidado, protección y seguridad del bienestar del niño que, interpretado en sentido amplio, debe abarcar *«sus necesidades materiales, físicas, educativas y emocionales básicas, así como su necesidad de afecto y seguridad»* (OG N° 14, n. 71)16;
- e) la situación de vulnerabilidad, *«como tener alguna discapacidad, pertenecer a un grupo minoritario, ser refugiado o solicitante de asilo, ser víctima de malos tratos, vivir en la calle, etc.»* (OG N° 14, n. 75);
- f) el derecho del niño a la salud y su estado concreto de salud, que no puede resultar perjudicado como consecuencia de la decisión;

y g) el derecho del niño a la educación, debiendo en todo caso resultar salvaguardado «el acceso a una educación gratuita de calidad, incluida la educación en la primera infancia, la educación no académica o extraacadémica y las actividades conexas» (OG N° 14, n. 79).

Sin embargo, el propio Comité es consciente de que ni siquiera la consideración y ponderación de todos estos elementos asegura una determinación correcta del interés superior del menor, es decir, cabe una determinación que encubra lo que los adultos responsables consideran a su juicio que es el interés superior. Para intentar salvar esta dificultad, propone extremar el cuidado en informar al menor de forma adecuada (de acuerdo con su madurez) para que pueda expresar su opinión sobre lo que le afecta de modo directo, aunque después esa opinión deba ser manifestada o ejecutada por su representante.

Y, junto a ello, propone que las autoridades internas deberían establecer garantías eficaces que aseguren todo el procedimiento, por ejemplo, garantías de que sean profesionales cualificados quienes analicen los hechos a evaluar, garantías para que no haya dilaciones indebidas que puedan perjudicar al menor, garantías para que toda decisión esté fundamentada jurídicamente y pueda ser objeto de revisión con posterioridad, y garantías de que, antes de ejecutar una decisión, se haya realizado una evaluación de impacto sobre los derechos del niño. (OG N° 14, nn. 85-99).

Todas estas propuestas han llevado a un sector de la doctrina a infravalorar el papel de los padres y reivindicar una autonomía cada vez mayor para los hijos, incluso contra la opinión de los padres. Sin embargo, el papel de los padres en la vida de sus hijos debe seguir siendo esencial en la vida de los hijos, sobre todo en las cuestiones más controvertidas en las que se requiere un grado de madurez intelectual que sólo se completa con la experiencia de la vida.

En las etapas más difíciles del menor, normalmente la adolescencia, en las que se está formando su identidad personal, necesita una guía que le ayude a adquirir criterios de actuación, no basta con aprender de los errores (válidos en cuestiones secundarias), que pueden ser de tal magnitud que arruinen o condicionen la vida del menor en el futuro. (Aisenson, D. et al., 2005: 81-88).

Los más idóneos para ayudar a decidir a los hijos sobre el ejercicio de sus derechos son los padres, que deberán escucharlos, pero a los que no se les puede privar del derecho a darles una formación integral. **Sería un error reconocer al menor una autonomía ilimitada cuando aún no está preparado, por su incompleta madurez, para decidir sobre cuestiones que marcarán su vida sin posibilidad de vuelta atrás.**³

* Cf. Elisa Rodríguez de Araújo ; José Justo Megías Quirós, Derechos humanos de la familia.

comprometan su integridad física. Es decir, se requiere que el médico describa el tratamiento recomendado y enumere sus principales riesgos, beneficios, alternativas y posibles contingencias en la recuperación. Su propósito es promover la autodeterminación de los pacientes debido a que son ellos quienes asumen los resultados de los tratamientos y quienes confían en el médico para obtener la información necesaria⁶.

Por su parte, en el Capítulo II del Convenio sobre Derechos Humanos y Biomedicina del Consejo de Europa de 1997, se contempla, que el derecho al consentimiento informado. En el artículo 5 se consagra que *una intervención en el campo de la salud solo podrá llevarse a cabo después de que el interesado haya dado su consentimiento libre e informado. Esta persona deberá recibir de antemano información adecuada sobre el propósito y la naturaleza de la intervención, así como sobre sus consecuencias y riesgos. El interesado puede retirar libremente su consentimiento en cualquier momento*⁷.

Asimismo, el artículo 6 sobre *“las personas que no son capaces para dar su consentimiento”*, en el numeral 2 se afirma que *“un menor no tiene la capacidad para consentir una intervención. Así las cosas, la intervención solo podrá realizarse con la autorización de su representante o de una autoridad o persona u organismo previsto en la ley. La opinión del menor se tomará en consideración como un factor determinante en proporción a su edad y grado de madurez”*.

Desde el punto de vista jurídico, se entiende que las personas menores de edad no poseen capacidad de ejercicio, es decir, no tienen la posibilidad de obligarse por sí mismas sin la intervención de algún tercero, bien sean sus padres o sus representantes legales. Esto se debe a que los menores no poseen aún una conciencia clara, ni una madurez suficiente para entender y realizar actos que los comprometan o afecten sus vidas de manera definitiva. Podría afirmarse que los menores, al encontrarse en un periodo de crecimiento tanto físico como intelectual, cuando llegan a la pubertad van adquiriendo algunas aptitudes y habilidades más ponderadas que se ven reflejadas en algunas de sus actuaciones y que, eventualmente, llegarían a generar efectos jurídicos. No obstante, aunque los menores púberes, o también llamados menores adultos, poseen aptitudes más reflexivas, aún son inmaduros, por lo que es necesario brindarles protección⁸.

Sentencia de 1 de diciembre de 2020 – caso Bell vs. Tavistock⁹

⁶ Annas, G. [Publicación en línea] «Health Law». 2008. Encyclopaedia Britannica. [Consulta: 20/03/21]. Eyal, N. [Publicación en línea] «Informed Consent», The Stanford Encyclopedia of Philosophy. 2019. [Consulta: 19/03/21].
⁷ Council of Europe [Publicación en línea] «Convention for the Protection of Human Rights and Dignity of the Human Being with regard to the Application of Biology and Medicine: Convention on Human Rights and Biomedicine». 1997. [Consulta: 20/03/21]
⁸ Desde un enfoque jurídico, en gran parte de los países del mundo se considera que los menores adultos están entre los 12 y 18 años de edad. Medina, J. Derecho civil: aproximación al derecho y derecho de personas. Universidad del Rosario, Bogotá, 2017
⁹ High Court of Justice [Publicación en línea] «Case No. CO/60/2020. Bell v Tavistock». 2020 [Consulta: 28/02/21].

Con todo, la tendencia general, frente a la identidad, apunta hacia un reconocimiento legal del sexo igualándolo al género sentido, a edades cada vez más tempranas y sin el requisito del concurso de los padres o figuras médicas.

c. El tratamiento de afirmación de género en menores de 18 años y la validez consentimiento informado⁴

Se considera menor a quien no ha alcanzado la mayoría de edad legal, es decir, la edad en la que los individuos asumen el control y la responsabilidad sobre sus acciones y decisiones, terminando así la potestad legal de sus padres o tutores sobre ellos. Desde el punto de vista jurídico, se entiende que las personas menores de edad no poseen capacidad de ejercicio, es decir, no tienen la posibilidad de obligarse por sí mismas sin la intervención de algún tercero, bien sean sus padres o sus representantes legales.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que los menores no poseen aún una conciencia clara, ni una madurez suficiente para entender y realizar actos que los comprometan o afecten sus vidas de manera definitiva. Podría afirmarse que los menores, al encontrarse en un periodo de crecimiento tanto físico como intelectual, cuando llegan a la pubertad van adquiriendo algunas aptitudes y habilidades más ponderadas que se ven reflejadas en algunas de sus actuaciones y que, eventualmente, llegarían a generar efectos jurídicos. No obstante, aunque los menores púberes, o también llamados menores adultos, poseen aptitudes más reflexivas, aún son inmaduros, por lo que es necesario brindarles protección.⁵

Por su parte, de conformidad con el Código de Núremberg (1947), se señala que, en el ámbito de la experimentación científica el *“consentimiento voluntario del sujeto humano es absolutamente esencial. Esto quiere decir que la persona implicada debe tener capacidad legal para dar su consentimiento; que debe estar en una situación tal que pueda ejercer su libertad de escoger, sin la intervención de cualquier elemento de fuerza, fraude, engaño, coacción o algún otro factor coercitivo o coactivo; y que debe tener el suficiente conocimiento y comprensión del asunto en sus distintos aspectos para que pueda tomar una decisión consciente”*

En ese orden, el derecho al consentimiento informado implica que el médico debe compartir una información certera con los pacientes antes de solicitar su consentimiento para realizar algún tratamiento, especialmente, cuando se trata de practicar cirugías, administrar medicamentos y ejecutar procedimientos invasivos que

⁴ Cf. Martha Miranda-Novoa; «El tratamiento de género en menores con disforia de género y la validez del consentimiento informado», de la Universidad de La Sabana (Chía-Colombia) y publicado en la Revista Cuadernos de Bioética en este año de 2022.
⁵ Desde un enfoque jurídico, en gran parte de los países del mundo se considera que los menores adultos están entre los 12 y 18 años de edad. Medina, J. Derecho civil: aproximación al derecho y derecho de personas, Universidad del Rosario, Bogotá, 2017

El Tribunal Superior de Justicia de Inglaterra se pronunció sobre la prescripción de supresores de la pubertad en menores de 18 años con disforia de género y analizó si, desde el punto de vista legal, los menores podrían otorgar válidamente su consentimiento informado para este procedimiento.

El caso de la sentencia es el de Keira Bell, quien en su niñez manifestó su deseo de ser un niño. La joven a los 16 años acudió al centro médico londinense de Tavistock and Portman NHS Foundation Trust, clínica especializada en el tratamiento de casos de disforia de género en menores. Tras solo tres consultas médicas, Bell empezó a tomar medicamentos para suprimir la pubertad. A los 17 años inició el tratamiento con hormonas masculinas, y a los 20 se le practicó una doble mastectomía. Después de este proceso, Bell se arrepintió y denunció a los médicos que la trataron por considerar que se habían precipitado al asumir que ella era transgénero. El Tribunal Superior de Justicia inglés le dio la razón a Bell.

En la sentencia el Tribunal expuso que la información relevante que un menor tendría que comprender, retener y sopesar para decidir si iniciar o no el tratamiento con supresores de la pubertad, sería la siguiente: “(i) las consecuencias inmediatas del tratamiento en términos físicos y psicológicos; (ii) el hecho de que la gran mayoría de los pacientes que toman PB [Puberty Blockers] pasan a CSH [Cross-Sex Hormones] y, por lo tanto, están en el camino hacia intervenciones médicas mucho más comprometedoras; (iii) la relación entre la toma de CSH y la cirugía posterior, con las implicaciones de dicha cirugía; (iv) el hecho de que la administración de CSH puede conducir a la pérdida de la fertilidad; (v) el impacto del suministro de CSH en la función sexual; (vi) el impacto que puede tener esta etapa del tratamiento en las relaciones sexuales futuras y de por vida; (vii) las consecuencias físicas desconocidas por tomar PB; y (viii) el hecho de que la evidencia científica para este tratamiento es todavía muy incierta”.

Continúa el Tribunal señalando que, *“obviamente, será difícil para un niño menor de 16 años comprender y sopesar dicha información. Aunque un niño puede entender el concepto de pérdida de la fertilidad, esto no significa que comprenda cómo lo afectará en su vida adulta. Es probable que la actitud de un niño hacia tener hijos biológicos y su percepción de lo que esto significa realmente cambie entre la niñez y la edad adulta. Para muchos niños, ciertamente más pequeños, y algunos de tan solo 10 años que recién están entrando en la pubertad, no será posible conceptualizar lo que significaría no poder dar a luz (o concebir niños con su propio esperma) en la vida adulta. Del mismo modo, el significado de la plenitud sexual y las implicaciones futuras del tratamiento en este sentido serán imposibles de discernir para muchos niños”*

En consecuencia, *“la dificultad de lograr el consentimiento informado en estas circunstancias se ve agravada por la falta de evidencia sobre la eficacia de los PB en el tratamiento de la disforia de género y los resultados a largo plazo”*. El Tribunal concluye manifestando que *“el problema no es la información que se proporciona, sino la capacidad de los menores para comprender y, lo que es más importante, sopesar dicha información”*.

De acuerdo con lo anterior, en la sentencia se decide que los menores de 16 años con disforia de género no poseen *Gillick competence* para dar su consentimiento válidamente sobre la administración de supresores de la pubertad y de hormonas del sexo contrario. Para los menores entre los 16 y 18 años se decide que, a pesar de la presunción legal que los posibilita para otorgar su consentimiento, dadas las consecuencias a largo plazo de las intervenciones médicas y el carácter experimental del procedimiento, se requerirá una autorización del Tribunal antes de iniciar el tratamiento.

Así las cosas, dada la inmadurez propia del menor, resulta imposible que comprenda y asimile plenamente la información que se le brinda sobre el tratamiento de afirmación de género y las consecuencias que tendrá que asumir por el resto de su vida. Esta circunstancia afecta la validez del consentimiento informado, debido a que el menor aprueba, que se le practique un procedimiento médico de cuyos resultados no es totalmente consciente¹⁰.

d. ¿se nace en un cuerpo equivocado?

Un nuevo problema amenaza cada vez más la infancia y la adolescencia de cientos de miles de individuos en los últimos diez años: la disforia de género. Nos debería sorprender la presencia de la disforia de género en la infancia, dado que era un problema de personas adultas.

Aun cuando el descontento con el propio cuerpo se evidenciará a temprana edad, no solía empezar a los cuatro, seis u ocho años, que ahora es más frecuente. Las clínicas de género de todo el mundo informan de un aumento en el número de derivaciones con edades más tempranas y, en particular, de niñas. Así, por ejemplo, referido al Reino Unido, se destaca un "incremento significativo" en el número de derivaciones al Servicio de Identidad y Desarrollo de Género (GIDS) a partir de 2015-2016 cuando la demanda creció sustancialmente, duplicándose (1.409) los casos respecto al año anterior (691). La tendencia a un rápido crecimiento continuó en los tres años siguientes para comenzar a estabilizarse a partir de 2018. Aun así, en los últimos siete años, la demanda ha crecido un 154%.

¹⁰ Cf. Martha Miranda-Nova: «El tratamiento de género en menores con disforia de género y la validez del consentimiento informado», de la Universidad de La Sabana (Chía-Colombia) y publicado en la Revista Cuadernos de Bioética en este año de 2022.



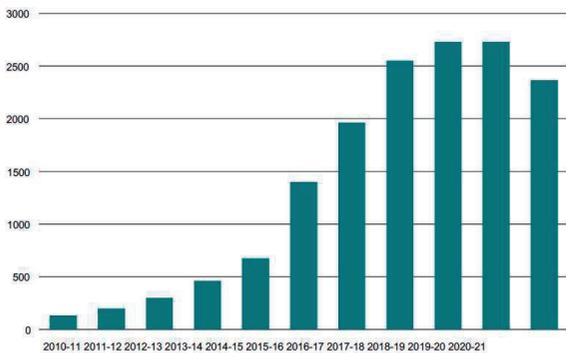
Derivaciones al Servicio de Identidad y Desarrollo de Género inglés entre 2011 y 2022

En 2020, el NHS encargó a Hilary Cass (expresidenta del Colegio Oficial de Pediatría y Salud Infantojuvenil) y a su equipo que investigaran la calidad de los servicios de identidad de género para niños y adolescentes. El anterior informe se da a las largas listas de espera y la creciente preocupación sobre la Fundación NHS de Tavistock y Portman de como evaluar, diagnosticar y atender de manera más adecuada a esta población de niños y jóvenes.

Según el informe¹¹, en octubre de 2020 había 2.500 niños y jóvenes recibidos anualmente, pero la lista de espera era de 4.600.

¹¹ Hilary Cass, "The Cass Review" Independent review of gender identity services for children and young people: Interim report, Febrero 2022, <https://cass.independent-review.uk/wp-content/uploads/2022/03/Cass-Review-Interim-Report-Final-Web-Accessible.pdf>. [Consulta: 14 de septiembre de 2023].

Figura 2: Referencias al GIDS, 2010-11 a 2020-21



Varias explicaciones, probablemente interconectadas, se han ofrecido para dar cuenta de este aumento: 1) la visibilidad dada a cuestiones transgénero en los medios, 2) internet, con sus innumerables sitios sobre la disforia de género, 3) la paulatina despatologización y reducción del estigma con respecto a la disforia de género y la identidad transgénero, 4) la disponibilidad de tratamiento biomédico, empezando por la supresión del desarrollo puberal, y 5) el enfoque afirmativo de atención adoptado por muchas clínicas y equipos de identidad de género.

e. Pero, y entonces, ¿qué está pasando con los niños?

La creciente disforia de género de comienzo temprano con predominio de las niñas y las adolescentes, destaca la llamada "*disforia de género de comienzo rápido*" (ROGD, por sus siglas en inglés, rapid-onset of gender dysphoria). Consiste básicamente en que, de pronto y a menudo para sorpresa de los padres, un niño o un chico dice que es y se siente una niña o una chica, y una niña o una chica dice que es y se siente un niño o un chico.

La ROGD fue descrita por la ginecóloga estadounidense Lisa Littman en un estudio publicado en 2018, en el que entrevistó a 256 padres de adolescentes que se habían declarado trans sin que los propios padres apreciaran antecedentes en tal sentido, de los que el 82,8 %eran chicas que querían ser chicos. 6 Clínicas de todo el mundo especializadas en identidad de género venían observando este fenómeno en los últimos años.

La doctora Littman identificó varios factores asociados con la ROGD, concretamente, una inmersión intensa en las redes sociales, dentro de lo que se podría llamar "subcultura del transgénero", y que la autora caracterizó como "contagio social", una alta tasa de diagnósticos de salud mental y varios factores estresantes psicosociales que precedieron al inicio de la disforia de género, así como un empeoramiento del funcionamiento psicosocial y las relaciones entre padres e hijos después de "salir del armario" como transgénero.

Lamentablemente, que las ayudas necesarias para las personas con disforia, incongruencia, malestar o descontento con el género asignado de nacimiento tengan que pasar por un diagnóstico clínico y la consiguiente patologización de un problema. Entendemos que la llamada disforia o incongruencia supone un problema—malestar y descontento—para las personas, pero un problema no es una enfermedad, sin que ello no suponga que implique un gran sufrimiento en la vida de la persona. En ese orden, la ROGD es un fenómeno social, no un trastorno mental. Al respecto, la doctora propia Littman apunta este carácter social cuando señala precisamente el "contagio social" como factor implicado.

El constructivismo social afirma que todo es construido, niega que la disforia de género lo sea y en su lugar afirma que es un hecho natural. Sin embargo, no se niega que la disforia de género "declarada y sentida" por los niños y adolescentes sea un hecho real. Lo que se plantea es cómo se ha hecho real. Así las cosas, algo de lo que pasa en la infancia y la adolescencia tiene que ver con la ideología de género que se suma a los problemas que ya se dan en estas edades, si es que esta ideología no se aprovecha de ellas y contribuye a crearlas¹².

Si un menor con alguna preocupación acerca de su identidad de género consulta internet, se encuentra con que la transición es una única opción. Como ha mostrado Abigail Shrier en su obra titulada *Un daño irreversible*, concretamente se encontrará con los siguientes mensajes¹³:

- Si crees que puedes ser trans, lo eres (pienso, luego soy trans).
- ¿Probando trans? Fajas (binders), una buena manera de empezar.
- ¿Testosterona, o T? Es asombrosa. Puede que resuelva todos tus problemas. Si tus padres te quieren, deberían apoyar tu identidad trans.
- Si no recibes apoyo en tu identidad trans, probablemente te suicidarás.
- Engañar a los padres y doctores está justificado si esto te ayuda. No tienes que identificarte con el sexo opuesto (se trata de ser fluido).

Existe la creencia de que decirles a los adolescentes que su disforia puede ser pasajera está mal, desde el punto de vista ético y práctico, pero y ¿Qué tiene de malo decirle a un

¹² Cf. Marino Pérez Álvarez, José Erra Nadie nace en un cuerpo equivocado: Éxito y miseria de la identidad de género (Deusto)
¹³ Abigail Shrier, *Un daño irreversible: La locura transgénero que seduce a nuestras hijas*, cap. 3, Deusto, Barcelona, 2021.

<p>adolescente, “Un día te sentirás mejor”, y que el <i>Manual de Diagnóstico de Desórdenes Mentales</i>, publicado por la Asociación Americana de Psiquiatría, señala que, de aquellos niños y jóvenes que manifiestan “disforia de género”, del 70 al 97% de varones y del 50 al 88% de las mujeres la superan al llegar a la edad adulta. En ese mismo sentido, el <i>Manual de Psicología y Sexualidad</i> de la Asociación Americana de Psicología afirma que la gran mayoría de niños y niñas con disforia sexual terminan aceptando su sexo de nacimiento.</p> <p>La experiencia de tantos destransicionistas no se puede generalizar, como tampoco se puede generalizar la narrativa que promueve la transición como única opción. Nada más anticientífico, antiético y antiayudado, y acaso nocivo, que la propagación dogmática de la transición universal como única salida aceptable.</p> <p>De acuerdo con lo dicho, se entiende que diversos problemas característicos de la infancia y la adolescencia pueden estar involucrados en la disforia de género, de modo que sería prudente considerar cada caso antes de emprender la transición como única salida. El creciente número de personas arrepentidas que emprenden la destransición sugiere que la transición no parece que sea siempre la mejor opción, tanto más si ya implica cambios irreversibles. No es prudente, ni científicamente correcto, tomar sin más la disforia de género sentida como evidencia de una “llamada de la naturaleza”, al margen de las vicisitudes de la infancia y la adolescencia.</p> <p>f. Tratamiento indicado para menores de 18 años con disforia de género (dsm-v) o discordancia de género (icd-11)</p> <p>De formidad con la definición de identidad de género de los principios de Yogyakarta: “La identidad de género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podrá corresponder o no con el sexo asignado del nacimiento. Al respecto, las personastransgénero sufren un grave trastorno de identidad. Tiene la sensación de que viven en un “cuerpo equivocado”, e intentan cambiar su sexo mediante acciones que van desde el travestismo a la mutilación corporal.</p> <p>Para abordar el tema que ocupa, es pertinente hacer referencia a lo que se entiende por disforia de género y a las recientes modificaciones. En la 4ª edición revisada del <i>Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders (DSM-IV-TR)</i>, publicada en 2000, la <i>American Psychiatric Association (APA)</i>, introdujo en el capítulo de los trastornos de la identidad de género la disforia de género. Actualmente, el <i>DSM-5-TR</i> lo denomina disforia de género (DG), considerándola como una condición de salud mental.</p> <p>Al respecto, la disforia de género se refiere a una marcada incongruencia entre la identidad de género y el sexo biológico que genera un malestar clínico significativo, es decir, un niño o un chico dice que es y se siente una niña o una chica, y una niña o una chica dice que es y se siente niño o un chico.</p>	<p>Como se dijo en líneas arriba, el <i>Manual de Diagnóstico y Estadística de Desórdenes Mentales</i>, publicado por la Asociación de Psiquiatría, señala que, lo niños y jóvenes que manifiestan disforia de género, del 70% al 97% de varones y del 50 al 88% de las mujeres la superan al llegar a la edad adulta.</p> <p>Ahora bien, la reciente modificación realizada por la <i>International Classification of Diseases (ICD-11)</i>, publicada el 18 de junio de 2018, eliminó de las enfermedades mentales la disforia de género e incluyó en el apartado “Condiciones relacionadas con la salud sexual” la figura de la “discordancia de género “para facilitar el acceso de la población trans a servicios especializados en salud, aunque, el catálogo de internacional de enfermedades de la OMS (CIE 11) sigue calificando la transexualidad como trastorno psíquico.</p> <p>Así las cosas, de acuerdo con el <i>DSM-V</i>, actualmente la disforia de género es un trastorno de la salud mental, pero no lo es para la <i>ICD-11</i>. Con todo, se podría concluir que las nociones de disforia y de incongruencia incluidos en los dos sistemas de diagnóstico implica una condición psicopatológica.</p> <p>g. ¿qué es el enfoque afirmativo?</p> <p>Cierto es que para los menores de edad con diagnóstico de disforia de género o de discordancia de género, la ES, en colaboración con la <i>WPATH</i>, recomiendan el mismo tratamiento que consiste en iniciar el proceso de afirmación de género, que incluye una serie de transiciones: transición social, que implica el cambio de nombre, el uso de nuevos pronombres y un nuevo aspecto; compuesto por una triada terapéutica hormonal y quirúrgica que establece:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Supresión hormonal de la pubertad, 2. Terapia hormonal cruzada (tratamiento médico con hormonas del sexo contrario), 3. Reasignación quirúrgica del sexo, que consiste en la reconstrucción de los genitales y en el caso de las chicas también la mastectomía, así como otras intervenciones más o menos cosméticas; y transición legal gracias a la reinscripción de la nueva identidad en el correspondiente registro civil. <p>La transición farmacológica y la quirúrgica son las que entrañan decisiones y consecuencias tan comprometidas como para cuestionar su afirmación sin más consideraciones. En la base del enfoque afirmativo está la concepción del cuerpo equivocado. Si una chica se siente chico, más allá de la afirmación social —que no supone mayor problema—, se emprenderían todos o algunos de estos pasos: bloqueo de la pubertad, hormonación masculinizante a base de testosterona, ablación de los pechos y reconstrucción genital.</p> <p>El enfoque afirmativo, por bien intencionado que sea, no está exento de problemas. Para empezar, no todos los casos son iguales como para ofrecerles una opción. Por otra parte,</p>
<p>puede ocasionar daños irreversibles para quienes quieran volver atrás, un fenómeno cada vez más frecuente. Por otra parte, algunos investigadores y organizaciones científicas cuestionan el tratamiento de la afirmación de género en menores de edad, ofreciendo argumentos científicos, médicos, psiquiátricos, endocrinos y éticos que refutan el procedimiento hormonal y quirúrgico propuesto.</p> <p>La declaración de política (Policy Statement) de la AAP en favor del enfoque afirmativo no está sostenida por la evidencia de acuerdo con la revisión de James Cantor¹⁴. Los problemas de esta declaración, de acuerdo con Cantor¹⁵, se refieren tanto a lo que deja fuera, como a la interpretación parcial de las fuentes que cita. Deja fuera los numerosos estudios —al menos once— de seguimiento de la disforia de género de la infancia y la adolescencia, los cuales muestran invariablemente que la mayoría de quienes presentan disforia desisten, por no hablar del creciente número de destransicionistas.</p> <p>Revisones sistemáticas recientes de los bloqueadores de la pubertad y las hormonas de sexo cruzado realizadas por el Instituto Británico para la Salud y la Excelencia Clínica muestran una “indudable baja evidencia”. En opinión de la Sociedad para la Medicina de Género Basada en la Evidencia, “la baja confianza en el balance de riesgos y beneficios de las intervenciones hormonales requiere extrema precaución cuando se trabaja con jóvenes con disforia de género, que se encuentran en medio de una fase de exploración y consolidación de identidad apropiada para el desarrollo.</p> <p>Estudios de seguimiento de personas transexuales que han pasado por la cirugía de reasignación de sexo no muestran, desafortunadamente, los beneficios con los que se presenta el enfoque afirmativo. Un estudio de seguimiento de más de diez años realizado en 2011 —no citado en el informe de la APA— indica que “<i>aun cuando la reasignación de sexo alivia la disforia de género, es necesario identificar y tratar la morbilidad psiquiátrica concurrente no sólo antes, sino después de la reasignación</i>”.</p> <p>En ese orden, la terapia afirmativa fármaco-quirúrgica no cuenta con la evidencia que se le supone en mejorar la salud mental asociada a la incongruencia de género. De hecho, hay cada vez más personas arrepentidas de haber emprendido la transición hormonal y quirúrgica, que quieren ahora reemprender la destransición cuando quizá ya hayan sufrido cambios y daños irreversibles. Se trata de personas arrepentidas y quejas de haber entrado en la transición no sólo sin la debida explicación, sino entusiastamente empujadas por los clínicos.</p> <p>Así las cosas, la destransición es un fenómeno emergente que pone en evidencia dos cosas: las secuelas del enfoque afirmativo y los problemas añadidos de lidiar con la</p>	<p>propia destransición, entre ellos, el sentimiento de arrepentimiento, el abandono, la soledad, la vergüenza y los cambios físicos y sociales llevados a cabo¹⁶.</p> <p>h. Se cuestionan la triada terapéutica hormonal y quirúrgica en menores de edad</p> <p>Instituciones como el Colegio Americano de Pediatras y distintos investigadores en el campo de la salud, han venido advirtiendo sobre la falta de evidencia científica y las consecuencias nocivas de la triada terapéutica hormonal y quirúrgica en menores de edad.¹⁷Estos son algunos aspectos en los que este tratamiento es cuestionable:</p> <p>El procedimiento es experimental</p> <p>En la primera etapa del tratamiento, que consiste en la supresión de la pubertad, se requiere la aplicación de análogos reversibles de la hormona liberadora de gonadotropina (GnRH).Este procedimiento es recomendado en los casos de pubertad precoz.</p> <p>En los menores con disforia de género se suelen utilizar estos análogos para iniciar la supresión de la pubertad cuando se ha alcanzado el estadio Tanner, el cual marca el inicio de maduración de las gónadas, los ovarios en las niñas y los testículos en los niños. Por ejemplo, Los análogos más utilizados son: Goreselina, Histrelina, Leuprolide y Triptorelina. Ninguno de ellos está aprobado para el tratamiento de prepúberes con disforia de género.¹⁸</p> <p>Frente a esto, es importante mencionar que los medicamentos que se utilizan para suprimir la pubertad de los menores con este diagnóstico no están aprobados por las Agencias Reguladoras de Medicamentos para este propósito y se están utilizando fuera de las recomendaciones indicadas. Además, estos tratamientos tienen consecuencias negativas de la supresión de la pubertad, como los problemas relacionados con el desarrollo de la masa ósea, las alteraciones del crecimiento, las afectaciones a la fertilidad, y las repercusiones negativas en el desarrollo neurológico.¹⁹</p> <p>Los efectos del tratamiento podrían llegar a ser irreversibles</p> <p>Se está alterando el desarrollo normal del organismo del menor al no permitirle llegar a la pubertad en la edad biológica indicada para ello. Si un menor no desarrolla determinadas características a los 12 años a causa de una intervención médica, el que las</p>

¹⁴ Jason Rafferty, AAP Committee on Psychosocial Aspects of Child and Family Health, AAP Committee on Adolescence, AAP Section on Lesbian, Gay, Bisexual, and Transgender Health and Wellness, “Ensuring Comprehensive Care and Support for Transgender and Gender Diverse Children and Adolescents”, *Pediatrics*, 142, 4 (2018), e20182162

¹⁵ James M. Cantor, “Transgender and Gender Diverse Children and Adolescents: Fact-Checking of AAP Policy”, *Journal of Sex & Marital Therapy*, 46, 4 (2020), pp. 307-313, <<https://doi.org/10.1080/10597623.2020.1698481>>

¹⁶ Cf. Marino Pérez Álvarez, José Erra Nadie nace en un cuerpo equivocado: Éxito y miseria de la identidad de género (Deusto)

¹⁷ Cretella, M. [Publicación en línea] “Gender Dysphoria in Children”, 13, 2018. [Consulta: 12/03/21].

¹⁸ López, J. y González, C. «Valoración de la supresión de la pubertad en menores con problemas de identidad de género». *Cuadernos de Bioética*, 2018; 29 (97): 247-256

¹⁹ 13 Cretella, M. op cit. 16.

desarrolle a los 18 años no significa que el procedimiento médico haya sido 'revertido', dado que la secuencia de desarrollo ya se ha visto truncada.

En la segunda etapa del tratamiento, recomendada a la edad de 16 años, se inicia otra fase que podría llegar a ser irreversible que consiste en la terapia hormonal cruzada (suministro de hormonas del sexo contrario), mientras se continúa con los análogos supresores de la pubertad. A saber, la testosterona en las jóvenes, se produce en ellas la voz grave, el crecimiento del vello facial y corporal, y una forma del cuerpo más masculina. Los estrógenos a los jóvenes produce en ellos el desarrollo de los senos y una apariencia corporal femenina. El suministro de hormonas del sexo opuesto para estos pacientes, si persisten en la disforia de género, se realizará por el resto de sus vidas²⁰.

Para recalcar, dado que los análogos de GnRH previenen la maduración del tejido gonadal y los gametos en ambos sexos, los jóvenes que empiezan a tomar hormonas del sexo contrario se podrían volver infértiles porque carecerán de tejido gonadal. Asimismo Las personas transgénero que se someten a una cirugía de reasignación de sexo y se les extirpan los órganos reproductivos quedan permanentemente infértiles²¹.

Falta de rigor en el diagnóstico

El denominado "gender-affirming care" que consiste en ofrecerle al menor la oportunidad de vivir de acuerdo con el género que percibe como verdadero, con el que se siente más cómodo, y de expresarlo sin ningún tipo de restricciones o rechazo. Según esta teoría, cuando a los menores no se les permite expresar libremente su verdadero género, corren el riesgo de caer en depresión, autolesionarse, sufrir de estrés postraumático, y de intentar suicidarse.

Así las cosas, el médico NO realiza el diagnóstico, sino quien confirma el autodiagnóstico que ya se ha realizado el paciente menor de edad, afirmando pertenecer al sexo contrario. Este modelo exige que el médico esté de acuerdo con el género sentido por el menor, aunque no coincida con su cuerpo biológico.

Al respecto, el Colegio Americano de Pediatras, manifiesta que aceptar sin analizar el autodiagnóstico del menor con disforia de género, y recomendarle el tratamiento de afirmación de género, es como si una niña con anorexia nerviosa tuviera la creencia errónea y persistente de que es obesa, y se le recomendará una liposucción; o como si una persona con trastorno dismórfico corporal (TDC) albergara la errónea convicción de que es fea, y se le recomendará una cirugía estética; o como si una persona que tuviera trastorno de identidad de la integridad corporal (BIID siglas en inglés) que se identificara como una persona discapacitada y se sintiera atrapada en un cuerpo completamente funcional, se le recomendará una amputación o paraplejía provocada quirúrgicamente.

²⁰ 15 Ibid.
²¹ Cretella, M. op cit. 13-16.

En cada caso, la cirugía para "afirmar" la falsa suposición podría aliviar la angustia emocional del paciente, pero no haría nada para abordar el problema psicológico subyacente que podría resultar en su propia muerte. Esto se debe a que el tratamiento recomendado se encuentra completamente alejado de la realidad física del paciente²².

El menor se puede hacer daño a sí mismo o suicidarse si no se confirma su autodiagnóstico de disforia de género

Ante todo, no hay pruebas concluyentes de que la disforia de género sea la única causa de las intenciones suicidas o de la tendencia a autolesionarse que experimentan los jóvenes que la padecen. Es posible que la causa provenga de otros problemas de salud mental, y se vean acentuados por la disforia de género²³.

La falta de rigor en el diagnóstico de disforia de género en menores, también consiste en la amplia difusión de los postulados de la denominada ideología de género, según la cual cada individuo se construye a sí mismo a lo largo de su vida con independencia de su sexo biológico y del contexto sociocultural en el que vive²⁴.

Al respecto, el informe arriba citado "Cass report" también se expresó preocupación por la falta de una recopilación adecuada de datos clínicos por parte de GIDS, y por el hecho de que muchos profesionales se sentían bajo presión para adoptar un enfoque afirmativo incondicional para los menores que no estaban seguros de su identidad sexual, en lugar del enfoque exploratorio original (de comprender el proceso de formación de la identidad sexual y tolerar la incertidumbre que pueda llevar consigo).

El informe mostró evidencias de que la evaluación diagnóstica de estos menores era incompleta, sin los debidos estándares profesionales. No se tenían suficientemente en cuenta factores importantes como la salud mental previa y el desarrollo neurológico. Se pasaba por alto la historia de las relaciones de apego (algo fundamental en la construcción de la identidad y la personalidad) y otras circunstancias que puedan tener influencia en el autoconcepto y modelaje de la persona.

Asimismo, el Cass Review expuso que había crecido exponencialmente el diagnóstico rápido de "disforia de género" , para efectos de adquirir derecho a intervenciones hormonales y, con posterioridad, quirúrgicas, y que dicho diagnóstico se oponía otros posibles diagnósticos coexistentes como el autismo, la depresión o el estrés postraumático causado por el acoso escolar u otros problemas sociales o familiares.

i. Análisis de leyes internacionales y su retroceso

²² Cretella, M. op cit. 8-9.
²³ 33 Aitken, M., VanderLaan, D., Wasserman, L., Stojanovski, S., Zucker, K., «Self-Harm and Suicidality in Children Referred for Gender Dysphoria». Journal of the American Academy of Child & Adolescent Psychiatry. 2016; 55 (6): 513-520
²⁴ Miranda, M. «Diferencia entre la perspectiva de género y la ideología de género». Dikaion. 2012; 21 (2): 337-356.

En las últimas décadas ha sido evidente la ola de leyes aprobadas en favor de la comunidad LGBTQ+, en este sentido, muchos países han acogido dentro de su legislación la posibilidad de realizar cirugías de reasignación de sexo financiadas por el gobierno, para lo cual se crean ministerios, se modifica el sistema de salud, entre otras acciones. **Sin embargo, no han sido pocos gobiernos que pronto caen en la cuenta de los efectos adversos que ha traído consigo este tipo de cirugías a la salud pública, tal como se expone a continuación:**

Reino Unido:

El Gobierno británico es uno de los que ha iniciado un proceso de retroceso con respecto a la promulgación de leyes trans que incluyen a menores de edad, lo que antes era visionado como una escalera para llegar a una sociedad más libre y tolerante, y que se había ido reflejando en las últimas leyes trans aprobadas en distintos países y regiones de todo el mundo.

En Reino Unido estaba vigente la Ley de Reconocimiento de Género de 2004, sin embargo, la ministra británica para la Mujer y la Igualdad, Liz Truss, anunció en el 2020 que se controlaría el transexualismo entre los menores de edad después de que este mismo ministerio ordenara una investigación ante el impresionante incremento de peticiones de cambio de sexo entre niños y adolescentes:

- Entre 2009 y 2010, fueron 97: 57 niños y 40 niñas.
- Entre 2017 y 2018 fueron 2519 (45 de ellos, menores de 6 años): 713 niños y 1806 niñas.
- Esto supuso un incremento global del 24,96%: un 11,50% en niños y un absolutamente alarmante 44,15% en niñas. Cuatro veces más en niñas que en niños.²⁵

Por todo ello, el Gobierno actualmente sostiene la prohibición de cualquier tratamiento y procedimientos en menores para su cambio de sexo que tengan consecuencias irreversibles y permanentes, tales como la distribución de "bloqueadores de la pubertad" y tratamientos hormonales que hacen que el cuerpo no se desarrolle naturalmente e imite características del sexo opuesto.

Si bien Truss considera que los adultos deberían ser libres de hacer lo que quieran con sus cuerpos, es clara en hacer público el hecho de que *"es muy importante que mientras*

²⁵ DAVID MADDOX, ENORME AUMENTO DE CHICAS QUE CAMBIAN DE SEXO EXPRESS. <https://www.express.co.uk/life-style/health/1018523/girls-change-make-reassignment-sex-change-health-UploadExpress>

*las personas aún estén desarrollando sus capacidades de toma de decisiones, los protejamos de tomar decisiones irreversibles"*²⁶

Por otro lado, como se mencionó en líneas arriba, el Tribunal Superior de Justicia de Inglaterra y Gales sentenció que los niños menores de 16 años no pueden dar un consentimiento informado a la administración de bloqueadores de la pubertad, y los mayores de 16 pero aún menores de edad solo pueden hacerlo con autorización judicial.²⁷

Dicha Sentencia venía motivada por la demanda de Keyra Bell, una joven de 23 años, contra Tavistock, el centro británico especializado en "reasignaciones de género". En resumen, el caso se trata de que esta joven en la edad de 17 años le inyectaron testosterona y le hicieron una doble mastectomía. Unos años después, al ver que este procedimiento nunca fue la solución a sus problemas, quiso volver a su sexo biológico, pero algunos de los cambios que se le hicieron son irreversibles. La demanda estuvo en gran parte fundada por el hecho de que no se le advirtió ni se examinaron alternativas puramente psiquiátricas a su disforia de género.

Lo anterior, provocó que un grupo de ex pacientes que han tratado de revertir sus tratamientos de reasignación de sexo haya presentado contra este centro una demanda conjunta. Esta clínica fue cerrada por las preocupaciones generadas por las investigaciones de las políticas y procedimientos dentro de la misma que han concluido que la transición de género puede tener efectos significativos en la función psicológica del niño, y las quejas de las familias de los pacientes. Esto corresponde al informe que presentó el médico pediatra y expresidente del Colegio Oficial de Pediatría y Salud Infantojuvenil Hilary Cass, a quien el Servicio Nacional de Salud de Reino Unido encargó que investigara los procedimientos de la clínica Tavistock, que concluía: *"Debido a que el servicio especializado ha evolucionado rápida y orgánicamente en respuesta a la demanda, el enfoque clínico y el diseño general del servicio no han estado sujetos a algunos de los controles de calidad normales que normalmente se aplican cuando se introducen tratamientos nuevos o innovadores."*²⁸

²⁶ El sentido común todavía respira. (2020). HISPANIDAD. https://www.hispanidad.com/opinion/argumentos/sentido-comun-respira-reino-unido-anuncia-planes-prohibir-cirugia-cambio-sexo-ninos_12018037_102.html

²⁷ Sentencia del caso Bell v Tavistock del Tribunal Supremo de Inglaterra y Gales, Case No: CO/60/2020, publicada el 01/12/2020, pp. 3. Disponible en: <https://www.judiciary.uk/wp-content/uploads/2020/12/Bell-v-Tavistock-Judgment.pdf>

²⁸ Cass, H. (2022). *The Cass Review Independent review of gender identity services for children and young people: Interim report.*

En 2022 la autoridad sanitaria británica ordenó la clausura de la clínica Tavistock. Se prohibieron entonces para los menores de edad los tratamientos de cambio de sexo que supusieran resultados irreversibles y permanentes.

Por este y muchos otros testimonios, el Servicio Nacional de Salud (NHS) de Inglaterra desarrolló e hizo pública una guía para el tratamiento de niños con disforia de género. En ella, advierte que la condición es a menudo una «fase» temporal y restringe el uso de bloqueadores de la pubertad y hormonas para el cambio de sexo. El documento supone un alejamiento del modelo de «atención de afirmación de género» que fomenta la transición médica y social de un niño al sexo opuesto, con bloqueadores de la pubertad y hormonas. Esta guía se centra en la psicología y el desarrollo infantil e incluye especialistas en autismo pediátrico, neurodiscapacidad y salud mental.²⁹ Este cambio se produce justamente después del cierre de la clínica Tavistock, el centro de cambios de sexo en niños más grande del mundo.

España:

El máximo órgano de los jueces en España emitió un informe sobre el proyecto de *"Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI"*, la ley trans de ámbito nacional que en su momento estaba en debate, pero que a la fecha ya está vigente y ha sido impuesta por el gobierno.

En su dictamen, el Consejo General del Poder Judicial desarrolla el tema sobre la voluntad superior del menor a la hora de decidir el cambio de sexo:

*"No cumple con el principio de especial protección de los menores de edad y, en términos de proporcionalidad, con la especial primacía de su superior interés. No es suficiente para proteger el interés de los menores comprendidos en esa franja de edad que carezcan del suficiente grado de madurez o cuya situación de transexualidad no esté estabilizada. El Tribunal Constitucional ha establecido que en estos casos (ausencia de madurez suficiente o de estabilización de la transexualidad) la protección del superior interés del menor justifica la restricción de principios y derechos constitucionales".*³⁰

²⁹ NHS England. Public consultation Interim service specification for specialist gender dysphoria services for children and young people. (2022). https://www.engage.nhs.uk/specialised-commissioning/gender-dysphoria-services/user_uploads/1937-i-interim-service-specification-for-specialist-gender-dysphoria-services-for-children-and-young-people-22.pdf

³⁰ Consejo General del Poder Judicial. "Informe sobre el Anteproyecto de Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI". CGPJ, 2022 <https://cujt.ly/DH9ovj>

de supresores de la pubertad y los inductores de infertilidad, y similares son todos "abuso" bajo la sección 261.001 del Código de Familia de Texas.³⁴

La opinión también sigue a la carta del Gobernador Abbott de agosto de 2021 al Departamento de Servicios Familiares y de Protección de Texas (DFPS) solicitando una determinación de "si la mutilación genital de un niño con fines de transición de género a través de la cirugía de reasignación constituye abuso infantil". El Comisionado de DFPS respondió que "la mutilación genital de un niño a través de la cirugía de reasignación es abuso infantil".³⁵

Francia:

En 2021, profesionales e investigadores expertos en la infancia denunciaron la atrocidad de las políticas de reasignación de sexo. Agrupados en torno al Observatorio de los Discursos Ideológicos sobre la Infancia y la Adolescencia, entidad francesa formada por médicos, psiquiatras, psicoanalistas, abogados, jueces, profesores, filósofos y sociólogos, levantaron la voz contra la "autodeterminación de los niños": "Es urgente informar al mayor número posible de ciudadanos, de todas las profesiones, de todos los bandos, de todas las edades, sobre lo que bien podría considerarse en un futuro como uno de los mayores escándalos sanitarios y éticos, que habríamos visto llegar sin decir una palabra: la mercantilización del cuerpo de los niños."

Con el título de *No podemos seguir callando ante esta grave deriva*, estos especialistas en infancia y adolescencia publicaron un manifiesto en el que denunciaban las "falacias" del activismo trans:

"Estos discursos ideológicos engañosos se transmiten en las redes sociales, donde muchos adolescentes con problemas de identidad acuden a buscar soluciones a su malestar.

En nombre de la 'autodeterminación' -un eslogan que atrae a todos los progresistas- se convence a los niños y adolescentes de que pueden cambiar de sexo con la ayuda de tratamientos hormonales o incluso de una cirugía mutiladora. Esta retórica, difundida por activistas en muchos países occidentales, utiliza falacias destinadas a engañar. Este fenómeno, el 'niño transgénero', es en realidad una mistificación contemporánea que debe ser denunciada enérgicamente porque se trata de un adiestramiento ideológico. Nos

³⁴ Committee, O. (2022). KEN PAXTON ATTORNEY GENERAL OF TEXAS. <https://www2.texasattorneygeneral.gov/opinions/opinions/5paxton>

³⁵ Committee, O. (2022). KEN PAXTON ATTORNEY GENERAL OF TEXAS. <https://www.texasattorneygeneral.gov/es/news/releases/procurador-general-paxton-declara-que-los-llamados-procedimientos-de-cambio-de-sexo-en-ninos-y-la>

Por otro lado, actualmente es conocido el caso de Susana Domínguez³², quien fue diagnosticada con disforia de género con sólo 15 años, de lo cual resultó que le extirparon los pechos y el útero sin supervisión psiquiátrica por parte del Servicio Gallego de Salud, los especialistas tampoco detectaron su autismo.

Razón por la cual Susana ha interpuesto una reclamación ante el Servicio Gallego de Salud. Las situaciones graves por las que tuvo que pasar Susana se produjo gracias a que la ley gallega de no discriminación por razón de sexo, que data de 2014, no recoge nada acerca de acompañamiento psicológico en estos procesos, y permite a los pacientes elegir plenipotentariamente si quieren cambiar de sexo.

Lo mismo hace la *Ley Trans*³³ recién aprobada en el Congreso de los Diputados, que extiende ese modelo a toda España y prohíbe explícitamente, contra la opinión de sociedades científicas españolas, que cualquier profesional de la salud mental realice tratamiento psicológico o psiquiátrico a quien se autodetermine en un sexo diferente al suyo. Sólo establece un acompañamiento, si el paciente lo demanda, para ayudarle con las incidencias de la hormonación y las cirugías.

Estados Unidos:

En Estados Unidos, El Procurador General de Texas Ken Paxton emitió una Opinión Formal en septiembre de 2022, a raíz del cual el Hospital Infantil de Texas suspendió sus terapias de cambio de sexo, pues se concluye que realizar ciertos procedimientos de "cambio de sexo" en los niños, y recetarles bloqueadores de la pubertad, es "abuso infantil" bajo la ley de Texas. La opinión surge a raíz del aumento del número de los texanos que están viendo los horrores que se derivan de la fusión de la medicina y la ideología errónea.

Manifiesta que ciertos procedimientos realizados en menores como la castración, la fabricación de un "pene" utilizando tejido de otras partes del cuerpo, la fabricación de una "vagina" que implica la extirpación de órganos sexuales masculinos, la prescripción

³² ALSEDO, Q. Susana, la primera 'trans' arrepentida que reclama a la Sanidad pública por haberla operado: "Me arruinaron la vida". <https://www.elmundo.es/papel/historias/2023/02/22/63ff4bbcf668924884886.html>

³³ Ley 4 de 2023, de 28 de febrero. Para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI.

quieren hacer creer que, en nombre del bienestar y la libertad de cada individuo, un niño, liberado del acuerdo de sus padres 'reaccionarios', podría 'elegir' su supuesta identidad de género. Se somete al niño, y aún más el adolescente, a un control que le lleva a la desestabilización mental, a la ruptura con su familia si esta no le apoya y con todos aquellos que se niegan a compartir su punto de vista.

*Este control genera un discurso antisocial y acusador e impone además un lenguaje específico o incluso una neolengua a los que les rodean. El discurso de estos jóvenes es a menudo estereotipado, como si hubieran perdido el pensamiento crítico (que es una característica del control). Denunciamos este secuestro de la infancia. Porque al persuadir a estos niños de que se les ha "asignado" un sexo al nacer y que pueden cambiarlo libremente, se les convierte en pacientes de por vida: consumidores de por vida de productos químicos hormonales comercializados por las empresas farmacéuticas, consumidores recurrentes de operaciones quirúrgicas a la búsqueda del sueño químico de un cuerpo de fantasía".*³⁶

Finlandia:

Un informe del Observatorio de Bioética de la Universidad Católica de Valencia y que recoge la agencia de noticias Zenit, señala que las autoridades sanitarias finlandesas se alejaron de las directrices señaladas por los estándares de atención recogidos en la séptima edición de las "Normas de atención para la salud de personas trans y con variabilidad de género" publicada por la "Asociación Mundial para la Salud Transgénero (WPATH)".³⁷

En contra de la tendencia general de los países que toman posiciones en cuanto al abordaje terapéutico de los casos de disforia de género, el gobierno finlandés emitió nuevas pautas que establecen que la psicoterapia, en lugar de los bloqueadores de la pubertad y los tratamientos hormonales cruzados utilizados en los procesos de transición de género, debería ser el tratamiento de primera línea para el abordaje terapéutico de los casos de disforia de género en la población joven. Este cambio se produjo después de una revisión sistemática de la evidencia clínica disponible, que encontró que el cuerpo de evidencia para la transición pediátrica no era concluyente.

³⁶ Céline Masson, Caroline Eliacheff, Sylvie Quesemard, Elisabeth Badinter, Chantal Delson, Christine Le Doaré, Catherine Dolto, & Xavier Emmanuelli. (2021). Changement de sexe chez les enfants: "Nous ne pouvons plus nous taire face à une grave dérive." L'EXPRESS. <https://aortar.link/RX5R9s>

³⁷ Observatorio de Bioética Universidad Católica de Valencia. (2021, November 08). *Finlandia cuestiona los protocolos de la Asociación Mundial para la Salud Transgénero (WPATH)*. <https://www.observatoriobioetica.org/2021/11/finlandia-cuestiona-los-protocolos-de-la-asociacion-mundial-para-la-salud-transgenero-wpath/37400f--:text=Su%20principa%20hallazgo%20es%20que%0%20se%20consideraron%20poco%20confiables.>

<p>Se prioriza en el caso finlandés la necesidad de realizar un diagnóstico previo que permita la exclusión de la existencia de trastorno mental antes de plantear la posibilidad de emprender procedimientos médicos de transición de género, que incluyen tanto el bloqueo hormonal de la maduración sexual del adolescente como la administración de tratamientos hormonales cruzados para promover la transición de género, es decir, la aparición de caracteres fenotípicos del sexo contrario en aquellos que padecen disforia de género.</p> <p>Las escasas evidencias científicas de la idoneidad de estos tratamientos junto a la creciente aparición de efectos secundarios tras su implementación, muchos de ellos irreversibles, está detrás de esta decisión.</p> <p>➤ Suecia:</p> <p>El Hospital Karolinska en Suecia emitió nuevas directrices con respecto al tratamiento de los menores con disforia de género. La medida, que afecta los servicios de género pediátricos del Hospital Infantil Astrid Lindgren (ALB), suprimió la prescripción de bloqueadores de la pubertad y tratamientos hormonales de transición de género a pacientes menores de 18 años con disforia de género. Estos cambios entraron en vigor en mayo de 2021.</p> <p>En el caso sueco se establece que debe realizarse una evaluación cuidadosa del nivel de madurez del paciente para determinar si el paciente es capaz de brindar un consentimiento informado significativo. Del mismo modo, se obliga a que tanto los pacientes como sus tutores reciban información adecuada sobre los riesgos e incertidumbres de esta vía de tratamiento.</p> <p>En conclusión, todos estos países ya han dado marcha atrás a sus legislaciones al probarse que, a causa de esa ausencia de diagnóstico previo y del daño irreversible que se causa a niños, jóvenes y adultos, se permitía acceder a estos tratamientos que evidentemente causan un detrimento a la salud física y mental.</p> <p>j. En Colombia</p> <p>En nuestro país en materia legislativa encontramos de manera genérica normas que protegen a la comunidad LGTBI, de la discriminación y buscan propender por sus derechos. Pero en materia de la disforia de género, en concreto, ha sido la Corte Constitucional quien más se ha pronunciado.</p>	<p>Como muestra de lo anterior, la Sentencia T-771 de 2013 se defiende la práctica de procedimientos médicos como forma de superación de las dificultades por las que pasan la comunidad trans con su cuerpo, la cual determinó:</p> <p><i>“La Sala encuentra que existe una orden médica para la práctica de la mamoplastia de aumento más prótesis a la accionante, que el procedimiento fue ordenado como parte del tratamiento integral requerido para su reafirmación sexual. El carácter meramente estético del procedimiento se descarta en este caso no sólo por la existencia de una prescripción médica expedida dentro de un proceso de reafirmación sexual, sino además porque en el presente caso ella reviste un carácter funcional. Por esta razón, la EPS Compensar debe autorizar su práctica. Es necesario aclarar que la mamoplastia de aumento en situaciones como la que se encuentra frente a esta Sala tiene un carácter funcional, al ser un medio para reafirmar la femineidad de la accionante, elemento esencial de su identidad y condición para garantizar su derecho a la salud en el sentido integral del mismo. El concepto de femineidad hace referencia a una construcción cultural, que se ha elaborado con base en un conjunto de prácticas sociales y formas compartidas de ver el mundo. En este sentido, la diferenciación binaria tradicional entre masculino y femenino (hombre y mujer) es el resultado de usos y costumbres, que han mutado a lo largo de la historia y que son contingentes de acuerdo a factores temporales y espaciales.”</i></p> <p>Así, la Corte Constitucional en diversas sentencias ha manifestado la necesidad de expedir una Ley de género, la cual aún no existe, pero también ha propendido para que mientras la Ley es promulgada, el plan obligatorio de salud contenga estos procedimientos. Razón por la cual, es la Resolución No. 6408 de 2016, la cual ha materializado lo ordenado por la Corte.</p> <p>En cuanto a los menores de edad, la sentencia T-675 de 2017 se presenta el caso de un menor de edad de 17 años, nacido con sexo masculino a quien se la niega el cambio de sexo en su registro civil, a pesar de que la petición es elevada en compañía de su madre. Dentro de las consideraciones, para la Corte, este cambio era susceptible de realizarse en razón a que el menor proyectaba su deseo de ser mujer en todos los ambientes públicos, siendo ya aceptado dicho tratamiento, al punto de estar ya recibiendo terapia hormonal para la reafirmación del género. De esta manera, el acompañamiento de especialistas se toma como base para determinar que el menor</p>
<p>realmente se identifica como mujer, así:</p> <p><i>“En el caso objeto de revisión se acreditan todos los presupuestos que la sentencia T-498 de 2017, dispuso para autorizar una modificación idéntica a la solicitada en esta oportunidad, a saber: i) existe una clara manifestación de voluntad por parte de la menor y su madre, accionante en esta oportunidad, concurrente en la necesidad de llevar a cabo la corrección a la que se ha hecho suficiente referencia. De igual forma se reitera lo dispuesto en el numeral 4 de los antecedentes de esta providencia, en el sentido de que el fallecimiento del padre de la menor implica que su representación legal recae, de manera exclusiva, en la madre de esta; ii) la menor se encuentra próxima a cumplir la mayoría de edad, teniendo en cuenta que nació el 15 de julio del 2000 por lo que al estar a menos de un año de esta fecha, y haberse expuesto que la autonomía es directamente proporcional a la cercanía de este acontecimiento, se concluye que se supera el requisito; iii) De igual forma, existen suficientes conceptos profesionales que dan cuenta de que la transición de género está siendo actualmente implementada, pues la menor recibe desde el mes de julio de 2017 un tratamiento hormonal con un médico endocrino que busca reafirmar su verdadera identidad de género, con el debido acompañamiento psiquiátrico.”</i></p> <p>Así las cosas, se puede evidenciar que la Corte Constitucional ha dado su aprobación a la realización de estos procedimientos en menores de edad, sin que se haya establecido tampoco mayor regulación al respecto, lo cual resulta ser un tema de preocupación, debido a que, frente a la duración de la disforia de género, el Manual de Diagnóstico y Estadística de Desórdenes Mentales, publicado por la Asociación de Psiquiatría, señala que, lo niños y jóvenes que manifiestan disforia de género, del 70 % al 97% de varones y del 50 al 88% de las mujeres la superan al llegar a la edad adulta.⁵</p> <p>Por lo tanto, si no se trata adecuadamente un caso de disforia de género, estaremos tan solo al principio de un problema grave, dado su alto grado de irreversibilidad.</p> <p>Por último, valga decir que tanto la jurisprudencia antes descrita, como la Sentencia T-218 de 2022 esgrimida por el Ministerio de Salud en concepto alegado sobre proyecto con igual propósito, son sentencias de tutela, pero no de constitucionalidad o de unificación, por lo que solo pueden ser tenidas como criterios auxiliares de interpretación.</p> <p>No obstante, planteamos el análisis de la citada providencia con el objeto de esgrimir su</p>	<p>falta de coherencia al momento de ser tenida en cuenta como criterio para dirimir este asunto, puesto que no busca la protección integral de los niños y adolescentes de nuestra nación.</p> <p>De acuerdo con los planteamientos jurídicos que se desprenden de la providencia, la Corte encontró la ausencia sobre guías metodológicas y protocolos en Colombia, para el proceso y seguimiento de tratamientos hormonales para las personas transgénero que buscan acceder a la reafirmación del género y que no cuentan con la mayoría de edad. Por esta razón, en la discusión legal el Alto Tribunal pudo evidenciar que la persona interesada en realizarse tratamientos para la afirmación del género pasó por un número mayor de veintinueve (29), citas médicas, sin lograr su objetivo inicial, cuyo inventario de citas resumidas por categorías del servicio se describen así: a) Medicina general, b) Psicología, c) Psiquiatría, d) Medicina interna, e) Pediatría, f) Referencia) Especialidad, h) Nutrición; con el agravante que el tiempo que le tomó asistir a todas estas citas fue tan prolongado que para la época de las últimas citaciones había cumplido los 18 años, mayoría de edad, haciendo notar que inició su proceso con apenas 16 años de edad cumplidos.</p> <p>En consecuencia, la Corte en la sentencia determinó que, <i>frente al derecho a la salud de las personas transgénero, se indica que, para la prescripción y suministro de procedimientos quirúrgicos, hormonales y de atención médica especializada que componen los procedimientos médicos de reafirmación de género no se requiere acreditar un diagnóstico de disforia de género.</i></p> <p>Al respecto, la Corte no tuvo en cuenta el conflicto al considerar los puntos de vista de las investigaciones clínicas y médicas, en donde el factor autorizado es el saber genético científico de las ciencias de la salud, que se aparta de los argumentos propiamente jurídicos y legales, se han revisado algunas de las investigaciones las cuales plantean los riesgos que existen en los procedimientos que buscan frenar el desarrollo hormonal de las personas transgéneros.</p> <p>Considerando lo anterior, se hace imperativo hacer una valoración crítica e integral entre el alcance de la sentencia, los riesgos que desde las ciencias de la salud se plantean. Se señala que existe una gran responsabilidad en la verificación de cualquier tipo de intervención médica que se realice en niños y adolescentes, máxime cuando tales terapias puedan llegar a tener consecuencias irreversibles en su desarrollo fisiológico, psicológico y social.</p> <p>Con todo, para la Corte, <i>en el caso particular de los procedimientos médicos a menores</i></p>

de edad, se debe garantizar la protección especial de la que son titulares, lo cual incluye considerar sus capacidades evolutivas y respetar su autonomía, se reitera de esta forma que la capacidad de decisión y consentir un procedimiento médico no está restringida a nociones de capacidad legal propias del ámbito civil y que, dado que los menores de edad son los únicos que pueden decidir sobre su vida y libertad, las cuales incluyen el género como elemento relevante de la identidad, existe una premisa de mayor peso de la autonomía en comparación con otros principios como el de beneficencia médica.

Sin embargo, a pesar de que el tema del tratamiento con terapias hormonales, desde las investigaciones de endocrinología puedan tener su reserva y críticas, desde el punto de vista de la Corte, no entró en la discusión el conocimiento especializado, científico clínico sobre qué o cuáles tratamientos se pueden aplicar en la persona, ni se tuvo en cuenta si es esto resultaban peligrosos para los menores en nombre del "principio de la autonomía" por encima del principio de la beneficencia médica, es decir, la Corte le resto importancia a los efectos negativos que pudiesen suscitar el aplicar estos medicamentos, sobre todo, el los menores de edad.

A pesar que el estudio clínicos vinculado a la discusión, el alcance del fallo de la Corte, orienta para la prescripción y suministro de procedimientos quirúrgicos, hormonales y de atención médica especializada que componen los procedimientos médicos de reafirmación de género no se requiere acreditar un diagnóstico de disforia de género, ni es necesaria el cumplimiento de la mayoría de edad.

En este caso, se considera menor a quien no ha alcanzado la mayoría de edad legal, es decir, la edad en la que los individuos asumen el control y la responsabilidad sobre sus acciones y decisiones, terminando así la potestad legal de sus padres o tutores sobre ellos, y así, desde el punto de vista jurídico, se entiende que las personas menores de edad no poseen capacidad de ejercicio, es decir, no tienen la posibilidad de obligarse por sí mismas sin la intervención de algún tercero, bien sean sus padres o sus representantes legales.

Los menores no poseen aún una conciencia clara, ni una madurez suficiente para entender y realizar actos que los comprometan o afecten sus vidas de manera definitiva. Podría afirmarse que los menores, al encontrarse en un periodo de crecimiento tanto físico como intelectual, cuando llegan a la pubertad van adquiriendo algunas aptitudes y habilidades más ponderadas que se ven reflejadas en algunas de sus actuaciones y que, eventualmente, llegarían a generar efectos jurídicos.

Por otro lado, el DSM- 5 es el marco utilizado para diagnosticar la disforia de género. Generalmente se considera necesario un diagnóstico de disforia de género antes de que una persona pueda acceder al tratamiento de reafirmación de género. En resumen, la Corte no busca la salvaguarda y la protección de los menores.

Hay que aunar fuerzas entre políticos, profesionales de la salud (incluida la salud mental) y expertos del desarrollo humano para proteger los derechos de todos y proteger a personas vulnerables a quienes se les puede causar un daño irreparable, como de hecho está ocurriendo.

Ahora bien, la Sección Quinta del Consejo de Estado explicó, en relación con las providencias de la Corte Constitucional, que **solo considera como precedente las sentencias de constitucionalidad (C) o de unificación (SU), las cuales contienen una regla o subregla de derecho y son proferidas por la Sala Plena de la Corte Constitucional, mientras que las providencias y sentencias identificadas como T solo se consideran un criterio auxiliar de interpretación, pero no son vinculantes**³⁸.

Así las cosas, mal se haría en cercenar la labor legislativa, so pretexto de la existencia de una sentencia (T), cuando precisamente la sociedad y la misma Corte Constitucional han realizado distintos llamados para que el Congreso de la República se ocupe de lo que le corresponde por naturaleza; hacer las leyes. Es esto lo que se pretende con esta iniciativa, y más en un asunto tan sensible y delicado en donde están inmersos los niños como sujetos de especial protección constitucional.

IV. CONFLICTO DE INTERESES

Salvo mejor concepto, se estima que para la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley no existe conflicto de intereses al tratarse de un asunto de interés general. Con todo, es menester precisar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales o específicas en las que pueda estar inmerso.

³⁸ Consejo de Estado Sección Quinta, Sentencia 1100103500020020323400 (AC), Sep. 24/20.

V. IMPACTO FISCAL

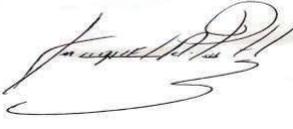
La presente iniciativa no ordena gasto alguno a la luz de lo concebido en el Artículo 7 de la Ley 819 de 2003.

VI. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a los Honorables miembros de la Comisión Séptima del Senado de la República **dar primer debate** y aprobar el Proyecto de Ley No. 068/2023 Senado *"Por medio de la cual se regulan los procedimientos médicos que atienden la disforia de género y se dictan otras disposiciones - Ley niños, no experimento"*, en los términos que aquí se proponen.

De los Honorables Congresistas,


JOSE ALFREDO MARÍN LOZANO


MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ
 Senador

PIEDAD CORDOBA RUÍZ

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY 068/23 SENADO

"Por medio de la cual se regulan los procedimientos médicos que atienden la disforia de género y se dictan otras disposiciones - Ley niños, no experimento"

"EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA":

Título I: Disposiciones generales

Artículo 1º. Objeto. El objeto de la presente ley es la regulación y la atención médica de la disforia de género, desde su diagnóstico, pasando por el tratamiento hormonal, hasta los procedimientos quirúrgicos, con el fin de salvaguardar, especialmente, la vida, la salud y la integridad de los menores de 18 años de edad en todo el territorio colombiano.

Artículo 2º. Definiciones. Para efectos de la aplicación de la presente ley, se utilizarán las siguientes definiciones:

- (1) Disforia de género:** Es un trastorno mental que se presenta en un término mínimo de seis meses que consiste en una marcada incongruencia entre el sexo que el individuo siente o expresa y el que se le asigna.
- (2) Reasignación de género:** Es el tratamiento médico para aquellas lo personas que quieren adaptar sus cuerpos al género deseado mediante hormonas y/o cirugía.
- (3) Cirugía de Afirmación de Género:** Es cualquier procedimiento de reasignación de género que comprenda procedimientos quirúrgicos.

<p>(4) Terapia hormonal de Afirmación de Género: Es cualquier procedimiento de reasignación de género que comprenda la administración de agentes endocrinos exógenos para inducir cambios de masculinización o feminización.</p> <p style="text-align: center;">Título II: De las prohibiciones en materia de atención a la disforia de género en menores de edad.</p> <p>Artículo 3°. De la prohibición de la práctica de Cirugías de Afirmación de Género. No podrán realizarse cirugías de afirmación de género y/o terapia hormonal de en menores de 18 años.</p> <p>Artículo 4°. De la prohibición de la Terapia Hormonal de Afirmación de Género. No podrán realizarse terapias hormonales de afirmación de género en menores de 18 años.</p> <p style="text-align: center;">Título III: Disposición Especial</p> <p>Artículo 5°: Del deber del Estado de propender por el derecho a la Salud de las personas sometidas a la reafirmación de Género. De conformidad con la presente ley, la Comisión de Regulación en Salud (CRES) o quien haga sus veces, actualizará el Plan Obligatorio de Salud (POS), con el fin de incluir un protocolo de atención a las personas que deseen revertir los procesos de reafirmación de género.</p> <p>Artículo 6°: Del deber de consejería para adultos interesados en practicarse procedimientos de reafirmación de género. Será requisito previo para el inicio de un tratamiento de disforia de género para adultos, que el paciente reciba una consejería en la que se le describa el procedimiento, su impacto físico y psicológico, su carácter irreversible, sus costos directos e indirectos y demás información disponible de acuerdo con fuentes científicas</p>	<p>reputadas. Dicha consejería debe hacerse en por lo menos dos ocasiones en un periodo superior a seis meses entre una y otra.</p> <p style="text-align: center;">Título IV: De la aplicación de la Ley.</p> <p>Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div style="text-align: center;">  JOSÉ ALFREDO MARÍN LOZANO </div> <div style="text-align: center;">  MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ Senador </div> </div> <p style="text-align: center; margin-top: 20px;">PIEDAD CORDOBA RUÍZ</p>
---	--

Comisión Séptima Constitucional Permanente

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los (22) días del mes de septiembre del año dos mil veintitres (2023) - En la presente fecha se autoriza **la publicación en Gaceta del Congreso de la República**, Informe de Ponencia para Primer Debate, Pliego de Modificaciones y Texto Propuesto para Primer Debate.

INFORME DE PONENCIA PARA: PRIMER DEBATE

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 068/2023 SENADO,

TÍTULO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS MÉDICOS QUE ATIENDEN LA DISFORIA DE GÉNERO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES – LEY NIÑOS, NO EXPERIMENTO".

INICIATIVA: **HH.SS** OSCAR MAURICIO GIRALDO HERNÁNDEZ, KARINA ESPINOSA OLIVER, GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ, **HH. RR** LUIS MIGUEL LÓPEZ ARISTIZABAL, JOSÉ JAIME USCÁTEGUI PASTRANA, YENICA SUGEIN ACOSTA INFANTE, MIGUEL ABRAHAM POLO POLO, CHRISTIAN GARCÉS ALJURE, JULIANA ARAY FRANCO
 RADICADO: EN SENADO: 02-08-2023 EN COMISIÓN: 15-08-2023 EN CÁMARA: XX-XX-202X

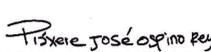
PONENTES ASIGNADOS PRIMER DEBATE	
JOSÉ ALFREDO MARÍN LOZANO	PONENTE
MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ	PONENTE

NÚMERO DE FOLIOS: TREINTA Y SEIS (36)
RECIBIDO EL DÍA: VIERNES (22) DE SEPTIEMBRE DE 2023.
HORA: 12:05 P.M.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en artículo 156 de Reglamento Interno del Congreso (Ley 5ª de 1992), remito a su despacho en medio electrónico para su publicación en la Gaceta del Congreso de la República, de la siguiente ponencia, así:

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El secretario


PRAXERE JOSE OSPINO REY
 SECRETARIO DE LA COMISIÓN SÉPTIMA

NOTAS ACLARATORIAS

NOTA ACLARATORIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 132 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

NOTA ACLARATORIA

Se deja constancia que el Proyecto de ley No 132 de 2023 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1333 DE 2009 POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", por error de transcripción en la elaboración de la sustanciación de reparto, aparece como coautor el Honorable Senador DIDIER LOBO SILVA, por lo tanto, se ordena nuevamente su publicación debidamente corregido el apellido de Honorable Senador coautor DIDIER LOBO CHINCHILLA,

Lo anterior atendiendo lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 5ª de 1992.

Bogotá D.C. 05 de septiembre de 2023

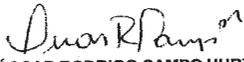
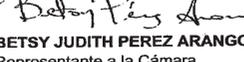
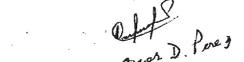
Doctor
GREGORIO ELJACH
Secretario General
Senado
Ciudad.

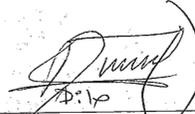
REFERENCIA: Radicación Proyecto de Ley.

En nuestra condición de miembros del congreso de la Republica y en uso del derecho consagrado en los artículos 218 y 223 de la Ley 5ª de 1992, me permito poner a consideración del honorable Congreso de la Republica, el proyecto de ley: "Por medio de la cual se modifica la ley 1333 de 2009 Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente,


ADRIANA CAROLINA ARBELÁEZ GIRALDO
Representante a la Cámara por Bogotá

 ÓSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO Representante a la Cámara Departamento del Cauca	 JAIME RODRÍGUEZ CONTRERAS Representante a la Cámara Departamento del Meta
 JOHN EDGAR PÉREZ ROJÁS Representante a la Cámara Departamento de Quindío	 LINA MARIA GARRIDO MARTIN Representante a la Cámara Departamento de Arauca
 BETSY JUDITH PÉREZ ARANGO Representante a la Cámara Departamento de Atlántico	 HERNANDO GONZALEZ Representante a la Cámara Departamento de Valle del Cauca
 GERBEL PÉREZ	 Álvaro C. Rueda Santander
 JOSÉ C. HERNÁNDEZ	 Oscar Teófilo

 MARCO DANIEL RUEDA	 Daniel
---	--

PROYECTO DE LEY No. 132 DE 2023

“Por medio de la cual se modifica la ley 1333 de 2009 Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º: Modifíquese el artículo primero de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 2º: Modifíquese el artículo segundo de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 2º. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Armada Nacional y la Policía Nacional así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas

autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

PARÁGRAFO. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

Artículo 3º: Modifíquese el artículo quinto de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en las disposiciones ambientales vigentes o en aquellas que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, cuando se configuren el daño especial, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

Quando se cause una infracción, bien sea por la violación de las disposiciones ambientales vigentes, de los actos administrativos de carácter ambiental o por la comisión de un daño especial al medio ambiente darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Artículo 4º: Modifíquese el artículo dieciocho de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de

haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo y de procedimiento Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales o por la comisión de un daño especial al medio ambiente. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 5º: Adiciónese un nuevo artículo a la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

Definiciones: Para la correcta interpretación de las normas contenidas en la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:

Daño ambiental especial: Es toda agresión derivada de la actividad humana en el medio natural, que además genere la modificación o alteración de los bienes y recursos disponibles o efectos nocivos en la integridad y salud de las personas.

Hecho generador: Hecho positivo o negativo, por regla general antijurídico. Conducta activa u omisiva indispensable para atribuir responsabilidad, pues es ella la que produce una mutación en el mundo exterior, cuyo efecto final es el que lesiona los intereses de la víctima.

Vínculo causal: Se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador y el daño causado.

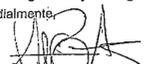
Medidas de compensación: Son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados.

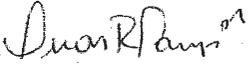
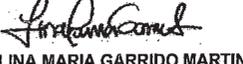
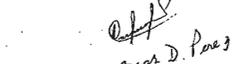
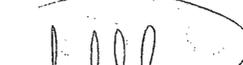
Medidas de corrección: Son las acciones dirigidas a recuperar, restaurar o reparar las condiciones del medio ambiente afectado por el proyecto, obra o actividad.

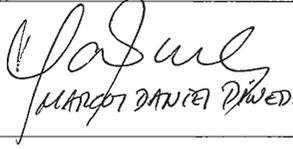
Medidas de mitigación: Son las acciones dirigidas a minimizar los impactos y efectos negativos de un proyecto, obra o actividad sobre el medio ambiente.

Medidas de prevención: Son las acciones encaminadas a evitar los impactos y efectos negativos que pueda generar un proyecto, obra o actividad sobre el medio ambiente.

Artículo 6. Vigencia y Derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

ADRIANA CAROLINA ARBELÁEZ GIRALDO
 Representante a la Cámara por Bogotá

 ÓSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO Representante a la Cámara Departamento del Cauca	 JAIME RODRÍGUEZ CONTRERAS Representante a la Cámara Departamento del Meta
 JOHN EDGAR PÉREZ ROJAS Representante a la Cámara Departamento de Quindío	 LINA MARIA GARRIDO MARTIN Representante a la Cámara Departamento de Arauca
 BETSY JUDITH PEREZ ARANGO Representante a la Cámara Departamento de Atlántico	 HERNANDO GONZALEZ Representante a la Cámara Departamento de Valle del Cauca
 GERARDO PEREZ	 Oscar D. Pineda
 Andrés Forero	 Álvaro C. Rueda Santander
 Oscar Trujillo 20x55/116-1063	 Oscar Trujillo U.S.A. Trujillo

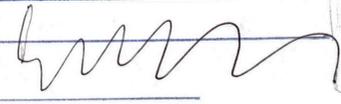
 MARGOT DANIELA PINEDA	 D. P.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 06 del mes Septiembre del año 2023

se radicó en este despacho el proyecto de ley N°. 132 Acto Legislativo N°. _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por:


SECRETARIO GENERAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS AL PROYECTO DE LEY No. 132 DE 2023

“Por medio de la cual se modifica la ley 1333 de 2009 Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.

1. Objeto del Proyecto de Ley.

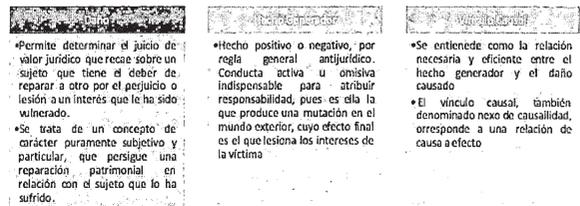
El proyecto de ley tiene por objeto eliminar el vacío jurídico existente en la Ley 1333 de 2009, norma contentiva de la responsabilidad administrativa por los daños al medio ambiente en Colombia, la cual tiene como finalidad, establecer el marco normativo sancionador que regule las infracciones a las normas ambientales y, además, los daños ocasionados a los recursos naturales.

2. Antecedentes

El ordenamiento jurídico colombiano ofrece un marco normativo en relación con el objeto y alcance de la responsabilidad en su sentido más amplio, el cual, parte desde lo dispuesto en la Constitución Política (1991), que en su artículo 6, establece que los particulares son responsables por infringir las normas constitucionales y legales, mientras que los servidores públicos tienen el deber superior de cuidado, al indicar que ellos, también responderán por la omisión o extralimitación de sus funciones. Más adelante, el inciso tercero del artículo 88 introduce la denominada responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos y de corolarío, en el artículo 90 se reconoce la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables.

En este sentido, en el ordenamiento jurídico colombiano, es posible distinguir la existencia de regímenes de responsabilidad de naturaleza pública y de naturaleza privada, aunque sus elementos propios se remontan a las disposiciones contenidas en el Código Civil (1873) que en su artículo 2343 establece que es obligado a la indemnización el que hizo el daño y sus herederos. Ahora bien, de esta disposición legal en particular, se pueden distinguir como elementos de la responsabilidad, a saber: i) el sujeto y ii) el daño, los cuales, podrían representar la mayor conflictividad a la hora de ser aplicados en el contexto del régimen sancionatorio ambiental dispuesto en la Ley 1333 de 2009, en razón a las características propias del bien jurídico protegido, es decir, el ambiente y sus componentes.

Así las cosas, la visión civilista a la que expresamente ha remitido el legislador colombiano en el régimen de responsabilidad administrativa ambiental¹ presenta algunas dificultades a la hora interpretar las características particulares del daño ecológico o ambiental y su independencia respecto de los daños civiles, así como en la distinción de las meras infracciones a las normas ambientales. En consecuencia, abordar situaciones de esta naturaleza desde los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, puede generar limitaciones al momento de establecer las sanciones derivadas de la conducta dañosa y, además, atentar contra sus mismos fines. **Así las cosas, el presente proyecto de ley pretende analizar los elementos para configurar la responsabilidad administrativa ambiental contenida en la ley 1333 de 2009 a la luz de la institución jurídica de la responsabilidad en el derecho civil, en consideración a la remisión dispuesta en el artículo 5 de la precitada ley para determinar si el daño, el hecho generador y el vínculo causal (como elementos de la responsabilidad civil extracontractual) resultan acordes a la naturaleza jurídica especial y autónoma del derecho ambiental.**



Gráfica 1. Fuente: Elaboración propia. Elementos Esenciales de la Responsabilidad Civil Extracontractual.

¹ El artículo 5 de la ley 1333 de 2009 dice que “se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 195 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

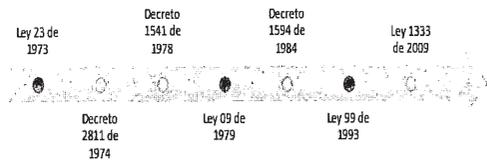
3. Marco jurídico

En consecuencia, la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009 supuso un nuevo momento en la historia de los regímenes sancionatorios ambientales en Colombia cuyos inicios se remontan a las disposiciones de la Ley 23 (1973), que otorgó al entonces presidente Misael Pastrana Borrero, las facultades extraordinarias para la expedición del Código de los Recursos Naturales Renovables. Esta norma estableció una serie de medidas para la prevención y control de la contaminación ambiental, así como algunas disposiciones en materia de responsabilidad cuando estuvieran técnicamente probadas las acciones generadoras de contaminación y, además, asignó una serie de sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción.

En el marco de la Ley 23 de 1973 se expidió el Código de los Recursos Naturales - Decreto 2811 de 1974- el cual desarrolló la normativa relacionada con el uso y aprovechamiento de la fauna, la flora, el aire, el agua y el suelo, además, en su artículo 339 expresamente estableció que la violación de estas normas haría incurrir al infractor en las sanciones previstas en este mismo Código y en las demás leyes y reglamentos vigentes.

Por otro lado, el procedimiento para la imposición de medidas preventivas y sancionatorias en materia de aguas y residuos líquidos fue dispuesto en el Decreto 1541 de 1978 y posteriormente en el Código Sanitario Ley 09 de 1979 reglamentado en el Decreto 1594 de 1984, el cual dispuso normativas sobre el uso del agua y los vertimientos de residuos líquidos, así como las disposiciones sancionatorias. Finalmente, la Ley 99 de 1993 le otorgó facultades a las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR- para imponer sanciones de acuerdo con la gravedad de la infracción a las normas ambientales.

En este orden de ideas, la Ley 1333 de 2009 significó la actualización del sistema sancionatorio ambiental que actualmente existe, determinando que, en ejercicio de la potestad sancionadora de la administración, el Estado podrá imponer medidas preventivas o sanciones previo agotamiento de un procedimiento en el que se presumirá de hecho, la culpa o el dolo del infractor. El artículo 5 de esta ley define como infracción toda acción u omisión que constituya violación de las normas o actos administrativos de carácter ambiental, así como la comisión de un daño al ambiente bajo las mismas condiciones de la responsabilidad civil extracontractual, es decir, cuando se presenten sus elementos esenciales: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre ambos, en tanto que, una vez configurados, darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de los demás regímenes de responsabilidad a los que haya lugar la ley 1333 de 1999.

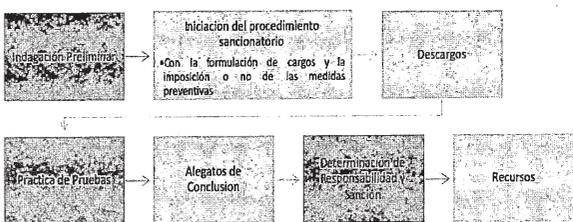


Gráfica 2. Fuente: Elaboración propia. Línea de tiempo de la evolución histórica del derecho sancionador ambiental en Colombia.

4. Justificación

La Ley 1333 de 2009 es la norma por la cual, por primera vez el ordenamiento jurídico colombiano adopta una disposición legal única, exclusiva e independiente en relación con un procedimiento sancionatorio para investigar, imponer medidas preventivas y sancionar a los infractores ambientales (Cardona González, 2010), de manera que antes de esta, las normas sancionatorias ambientales se encontraban dispersas en los distintos regímenes jurídicos de los recursos naturales.

Definido el marco legal general de la responsabilidad ambiental en Colombia en el numeral anterior, se establece que la Ley 1333 de 2009, declaró que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria, es decir que tiene la facultad para investigar y sancionar las conductas infractoras de la normatividad ambiental, así como determinar el daño al medio ambiente, dicha facultad la ejerce a través de las autoridades ambientales, es decir, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible, las Unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos creados por la Ley 768 de 2002 y la Unidad administrativa especial de Parques nacionales naturales. Posterior a la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3573 de 2011 creó y definió las competencias sancionatorias de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA.



Gráfica 3. Fuente: Elaboración propia. Procedimiento Sancionatorio Ambiental

Se destaca que este procedimiento, reviste un alto grado de complejidad, si se tiene en cuenta que el derecho ambiental, por excelencia a diferencia de las distintas ramas del derecho, es un estudio interdisciplinario que remite necesariamente a campos del conocimiento distintos a los jurídicos, razón por la cual los principios generales ambientales, en especial los de prevención y precaución², cumplen un papel determinante en orden a garantizar una toma de decisiones responsable, es decir, acorde con los avances científicos y respetuosa de la diversidad cultural presente en sociedades como la colombiana. Sentencia T 080-2015.

4.1 La Responsabilidad por daño ambiental en Colombia desde la dogmática civil y el derecho comparado.

Las crisis ambientales actuales han supuesto la aparición de herramientas jurídicas que permitan garantizar la tutela o defensa efectiva de los recursos naturales, y la ordenación, planificación y regulación de todas las actividades que representen un riesgo para este interés jurídico, tal es el caso de la institución jurídica de la "responsabilidad", la cual, se encuentra marcada por una correspondencia entre beneficios y perjuicios, de tal manera que se comprende que si el ser humano en su actividad productiva, obtiene beneficios económicos como consecuencia del dominio que ejerce sobre los componentes de la naturaleza, tendrá que asegurar, como mínimo, la reparación y compensación de los perjuicios que genere (Briceño, 2017).

² "El principio de prevención se aplica en los casos en los que es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzca, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas, mientras que el principio de precaución opera en ausencia de la certeza científica absoluta, en tanto responde a la incertidumbre técnica y científica que muchas veces se tiene sobre las cuestiones ambientales, por la incommensurabilidad de algunos factores contaminantes, por la falta de sistemas adecuados de medición o por el desvanecimiento del daño en el tiempo" (Sentencia T 080, 2015).

En ese sentido, el marco legal colombiano sobre la institución jurídica de la responsabilidad, utiliza las herramientas que el derecho civil ha consolidado. Por ende, es necesario analizar el concepto de la responsabilidad desde su base dogmática en el derecho civil, y posteriormente encuadrar este concepto desde el derecho ambiental colombiano y, en algunos ordenamientos jurídicos latinoamericanos.

Autores como Hans Kelsen (1982) definen la responsabilidad como la reacción de un ordenamiento jurídico ante la infracción de una norma por parte de un individuo. Lo anterior, se encuentra vinculado a una situación en la que la conducta de un sujeto es contraria a una obligación jurídica, y en consecuencia, debe ser sancionado. En este orden de ideas, la responsabilidad se encuentra relacionada con la sanción, motivo por el cual, un sujeto es responsable si su actuar es sancionable.

Mientras que, Arturo Valencia Zea (2010) establece que un individuo es responsable civilmente cuando, debido a haber sido la causa del daño que otro sufre, está obligado a repararlo. Algunos autores prefieren llamarla, como en el derecho anglosajón, el derecho de daños, por contener como premisa principal la reparación de un derecho individual y subjetivo, cuando este haya sido vulnerado.

Por otro lado, De Cupis (1970), indica que la responsabilidad corresponde a una obligación entre responsable y perjudicado, y en este sentido, la imposición de la reparación del daño se concreta en el derecho que tiene el perjudicado de ser resarcido, y la obligación de aquel que ha cometido el hecho de resarcir. Esta obligación y derecho, a su vez, constituyen los elementos pasivo y activo de la relación basada en el daño y su obligación resarcitoria.

Ahora bien, el ordenamiento jurídico colombiano al remitir la responsabilidad ambiental a la categoría civil no definió su alcance, por lo tanto, este concepto debió ser desarrollado por la jurisprudencia, es así como la Corte Constitucional determinó que (Sentencia T 080-2015):

"En el ordenamiento jurídico colombiano, según disciplina con nítida precisión y claridad el citado precepto legal, los particulares son civilmente responsables por los daños ocasionados al hombre o a los recursos naturales de propiedad privada a consecuencia de acciones que generen contaminación o detrimento del medio ambiente, y por el daño o uso inadecuado de los recursos naturales de propiedad del Estado. Basta por tanto una cualquiera de estas conductas, el daño y la relación de causalidad para el surgimiento de la responsabilidad civil".

Distinto es el caso de Argentina en donde su desarrollo ha sido de carácter legal, por medio de la Ley Federal del Ambiente, la cual define el concepto de la responsabilidad ambiental desde los principios generales para la protección de los recursos naturales, indicando que el generador de efectos degradantes de los ecosistemas, actuales o futuros, es responsable de los costos de las acciones preventivas y correctivas de recomposición, sin perjuicio de la vigencia de los sistemas de responsabilidad ambiental que correspondan. Dice además que "el que cause el daño ambiental será objetivamente responsable de su restablecimiento al estado anterior a su producción" (Ley Federal del Ambiente, 2002).

Asimismo, el ordenamiento jurídico chileno establece la responsabilidad ambiental por vía legal mediante la Ley 19300 (1994) la cual dispone todo un título normativo en torno a la responsabilidad ambiental, indicando que todo el que "culposa o dolosamente cause daño ambiental responderá del mismo en conformidad" a las disposiciones de esta ley, indica también que, sin perjuicio de lo anterior, en lo no previsto por esta ley o por leyes especiales, se aplicarán las disposiciones del Título XXXV del Libro IV del Código Civil.

Por consiguiente, se puede colegir que, en estos países de América Latina, ya sea por la indeterminación del ambiente, o por la complejidad de los daños ecológicos y ambientales, no se ha podido concretar la posibilidad de abordar la responsabilidad ambiental desde un régimen especializado en tanto los mismos, siguen condicionados por las reglas tradicionales del derecho civil de la responsabilidad.

En Colombia, de conformidad con las órdenes que el derecho civil ha establecido en materia de responsabilidad, es posible afirmar que se configura la responsabilidad administrativa ambiental de la que trata la Ley 1333 de 2009 cuando se presenten los siguientes elementos: (i) se encuentre demostrado la existencia de un daño ambiental (ii) cuando el daño sea atribuible a la acción u omisión de una o varias personas (iii) que el hecho ejecutado sea antijurídico, es decir realizado de manera dolosa o culposa, y finalmente (iv) que exista una relación de causalidad entre ambos (Amaya Navas & García Pachón, 2010).

Una vez configurados los elementos ya descritos, es posible atribuir un juicio de responsabilidad ambiental al infractor y en consecuencia imponer la sanción administrativa, de acuerdo con los estándares de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la responsabilidad que frente a terceros pueda generarse en materia civil entre las que se encuentran, las siguientes:

embargo, desconoció la complejidad del ambiente y los asuntos que lo componen, desde los ecosistemas naturales, hasta los culturales en los que confluyen distintos elementos que generan grandes desafíos a la hora de aplicar las disposiciones normativas en torno a la responsabilidad ambiental.

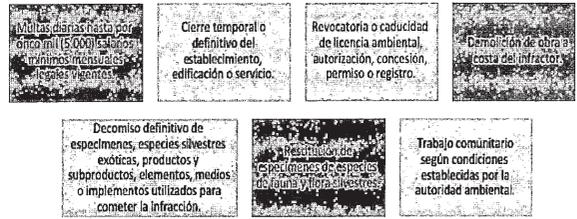
4.2 Problemas actuales del régimen de responsabilidad por daño ambiental

La visión civilista que las legislaciones de Colombia, Argentina y Chile le han otorgado al régimen de responsabilidad por los daños causados al medio ambiente, da cuenta de una serie de problemas para la prevención y reparación de los perjuicios ecológicos, así como para la determinación de la sanción aplicable, de acuerdo con la gravedad de la conducta dañosa. Lo anterior, es evidenciable a partir del análisis en particular de los elementos clásicos de la responsabilidad civil (hecho generador, daño y nexa causal) a la luz de las particularidades que le son inherentes al ambiente.

El primer elemento de la responsabilidad ambiental es el **hecho generador** el cual no ofrece mayor reparo. Se trata simplemente de acreditar que una acción o una omisión generada por una persona natural o jurídica, de carácter público o privado produjo un determinado suceso que altera las condiciones del medio ambiente, así como señalar, en la medida de lo posible, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de este.

El segundo elemento para configurar la responsabilidad ambiental es el **daño**, el cual, en términos generales, se considera el componente fundamental para determinar el deber de reparar. La noción de daño hace referencia al perjuicio, es decir, aminoración o alteración de una situación favorable, que además de ser un fenómeno físico, puede integrar un fenómeno jurídico, en tanto sea susceptible de ser jurídicamente calificado. El efecto jurídico causado por el daño consiste en una reacción que el derecho facilita para lograr su represión (De cupis, 1970), una vez esta disminución, aminoración o supresión se produce sobre un objeto patrimonial o extrapatrimonial de un individuo que se considera como víctima, aparece la órbita jurídica de la responsabilidad civil.

Ahora bien, cuando el deterioro o la modificación se produce sobre el medio natural o uno de sus componentes, como consecuencia de cualquier tipo de actividad, por ejemplo, la destrucción de especies, la degradación de los recursos naturales, la alteración de los suelos o el deterioro y modificación de los sistemas ambientales en los que se integran se configura el daño ambiental o ecológico. Un concepto más amplio ofrecido por la doctrina es que el daño ambiental es, considerado como toda agresión derivada de la actividad humana en el medio natural, que además genere la modificación o alteración de los bienes y recursos disponibles o efectos nocivos en la integridad y salud de las personas (Briceño, 2017).



Gráfica 4. Fuente: Elaboración propia. Sanciones en materia Ambiental

Al analizar individualmente cada una de las sanciones establecidas en la Ley 1333, se logra evidenciar que el objeto del régimen sancionatorio ambiental no solo es de carácter preventivo, sino que también pretende lograr (i) la corrección, es decir, la recuperación, restauración o reparación de las condiciones del medio ambiente afectado por el proyecto, obra o actividad (Decreto 2041 de 2004) y (ii) la penalización de las conductas infractoras generadas por la violación de una norma o acto administrativo de carácter ambiental, así como los daños al medio ambiente.

En palabras de Gregorio Mesa Cuadros (2019), el asunto de la responsabilidad no es otra cosa que el complemento moral de la naturaleza ontológica de nuestro ser temporal, por lo que el conocimiento de los efectos de las acciones humanas reclama una política que corrija el rumbo catastrófico que está tomando la cuestión ambiental en los últimos tiempos, situación que implica que, al poder, le siga la responsabilidad. La necesidad de configurar herramientas para la protección del medio ambiente ha sido reconocida en reiteradas ocasiones por la Corte Constitucional al ampliar la interpretación del carácter jurídico de las normas ambientales, reconociendo al medio ambiente desde una triple dimensión:

"De un lado, es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales. Y, finalmente, de la Constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares" Sentencia 411 de 1992.

En resumen, es dable reconocer que el constituyente colombiano, le otorgó un peso importante a la defensa del ambiente como entorno en el que el ser humano se desarrolla y dispuso de múltiples normas para su protección y conservación, sin

Así las cosas, en materia de daño, como elemento para configurar la responsabilidad administrativa ambiental según lo dispuesto por el régimen sancionatorio, debe determinarse que quién lo sufre no es un individuo en particular, si no el medio ambiente en su conjunto o cualquiera de sus componentes en específico y en consecuencia no se trata de un problema relacionado con el restablecimiento del patrimonio de un individuo o de la compensación en dinero de una pérdida o lesión a un interés individual si no del restablecimiento de las condiciones naturales de un ecosistema determinado.

En este orden de ideas, una primera cuestión problemática que debe considerarse, es que un régimen de responsabilidad por daño ambiental, debe tener como objeto principal, la de la reparación in natura del daño al entorno, que en palabras del profesor Jorge Femenías (2017) se trata de reponer el medio ambiente o uno o más de sus componentes, a una calidad similar a la que tenían con anterioridad al daño causado o, en caso de no ser ello posible, restablecer sus propiedades básicas, amén de llevar cabo una función fuertemente preventiva, de modo que es posible determinar que esta premisa resulta evidentemente opuesta a la finalidad indemnizatoria consagrada en la responsabilidad civil ya decantada en líneas anteriores.

Una particularidad del sistema de responsabilidad ambiental colombiano está definida en el artículo 5 de la Ley 1333, que además de la comisión de un daño al medio ambiente, configura a las infracciones ambientales entendidas como la violación de las normas que componen el ordenamiento jurídico ambiental y en los actos administrativos emanados de autoridad ambiental competente, como una forma de gestar la responsabilidad administrativa ambiental.

Las infracciones ambientales pueden tipificarse de dos maneras, por acción cuando existe una labor o gestión desarrollada que le es atribuible a un presunto infractor y que contraría las disposiciones legales y por omisión cuando existe negligencia, inadvertencia u olvido por parte de quien tenga el deber de atender una prohibición o de cumplir la obligación dispuesta en una norma jurídica (Amaya Navas & García Pachón, 2010).

También dispone el artículo 5 de la precitada Ley 1333, que cuando se encuentren configurados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, es decir, el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el nexa de causalidad darán lugar a una sanción administrativa en los términos establecidos en ese régimen sancionatorio, situación que puede resultar problemática una vez ha quedado claro que el concepto de daño en materia ambiental corresponde a una valoración científica sobre la aminoración o menoscabo del medio ambiente entendido como un conjunto o desde sus partes intrínsecamente ligadas.

De acuerdo con lo anterior, se podría determinar entonces, que en los casos en los que científicamente se logre demostrar que la conducta infractora de la normativa ambiental no generó afectación alguna a los recursos naturales o al ambiente y que

en consecuencia no se configuró el daño como elemento dominante en la responsabilidad civil, la autoridad administrativa ambiental quedaría imposibilitada para imponer las sanciones a las que se refiere el artículo 40 de la Ley 1333 y en consecuencia solo podría determinar el juicio de responsabilidad sin que le sea posible imponer la sanción correspondiente. Resultaría problemática la anterior afirmación, si no se tuviera en cuenta una característica inherente al daño en materia ambiental que es la incertidumbre, circunstancia que se proyecta, así como una sombra que oscurece prácticamente todos los presupuestos de la responsabilidad civil (Femenías, 2017).

Por último, el tercer elemento del régimen de la responsabilidad ambiental, lo constituye la relación de causalidad, nexo o vínculo causal, entendido como el ligamen que se produce entre dos diversos fenómenos (el hecho generador y el daño) por virtud del que uno asume la figura de efecto jurídico con respecto de otro (De cupis, 1970). Este es sin lugar a dudas, uno de los elementos que más conflictos genera en materia de la prueba en la responsabilidad civil y tratándose de la responsabilidad administrativa ambiental, dicha dificultad se torna aún más evidente.

El mayor desafío al que se enfrentan los operadores jurídicos competentes para conocer del asunto de la responsabilidad ambiental en los ordenamientos precitados en la determinación del nexo causal, es que aún existe un profuso desconocimiento científico del entorno y los fenómenos naturales, razón por la cual, al momento de precisar cuáles han sido las causas concretas del daño ambiental, dicha autoridad se enfrenta a un entorno de probabilidades, a las que le es inherente el error. Lo anterior, se encuadra en lo que en materia de responsabilidad civil se denomina, causalidad compleja y se presenta cuando la acción del agente ha producido un daño inicial que, a su turno, ha generado nuevos perjuicios a tal efecto, que el demandante está obligado a establecer que los últimos perjuicios son consecuencia de los primeros y que estos les son imputables al comportamiento del agente (Tamayo Jaramillo, 2017). De esta manera, la interdependencia de los recursos bióticos y abióticos, sumado a que, por regla general, los daños ambientales se derivan de múltiples fuentes y de pluralidad de acciones colectivas da como resultado que la individualización del daño por parte de la autoridad ambiental, presente graves dificultades.

De conformidad con lo expuesto, resulta posible afirmar que, si lo que pretende el régimen de responsabilidad administrativa ambiental, es la reparación de los daños ocasionados al medio ambiente en conjunto o a cualesquiera de sus componentes, este ordenamiento estará llamado a adoptar nuevas formas distintas a las fórmulas clásicas de la responsabilidad civil, que en materia de causalidad se adapten a las condiciones propias de este bien jurídico y permitan imputar la responsabilidad y en definitiva la obligación de reparar para quienes aparezcan como los causantes del daño.

El derecho civil de la responsabilidad entonces da cuenta de una serie de falencias, que lo hacen un instrumento jurídico inadecuado para la prevención y la reparación

de los daños al medio ambiente y, en consecuencia, una responsabilidad por daño ambiental debería poseer una naturaleza especial y autónoma:

"Un verdadero derecho administrativo sancionador, es posible en la medida en que la potestad punitiva del estado, se impulse dentro de un ordenamiento propio que clarifique las normas procesales, tipifique la falta, diseñe la dosificación punitiva, reserve legalmente la transgresión y de todas formas consagre un mínimo de garantías, ya que al fin y al cabo, la que ha de imponerse por la infracción administrativa no es más que la consecuencia de un ilícito que requiere de un tratamiento similar al ilícito penal" (Ossa Arbeláez, 2009, pág. 149).

Es así como, cuando el órgano ambiental competente, en virtud de un proceso de responsabilidad ambiental, analice cada uno de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, es decir, el daño, el hecho generador y la relación de causalidad, a la luz de una infracción ambiental concreta, el alcance de su interpretación se verá limitada desde la dimensión ambiental dejando al descubierto los vacíos existentes en materia de su responsabilidad. En palabras de Henao (2000): *"cuando nos aproximamos desde la responsabilidad civil al derecho ambiental se siente que la primera tiene elementos para aportar, pero también que el derecho ambiental hace tambalear las estructuras propias de la responsabilidad civil"* (Pág. 132).

Estos vacíos reflejan la necesidad de una nueva comprensión de la dimensión ambiental en materia de su responsabilidad, dimensión que rompe las clásicas estructuras de los derechos subjetivos para concebir el alcance de los derechos colectivos, que además, trasciende la temporalidad de sus titulares para admitir y conceder una legitimación no sólo a generaciones presentes y futuras sobre unos bienes que superan la concepción de individuales para comprenderse desde el patrimonio que le pertenece a toda a la humanidad, conocido como el "patrimonio común de la humanidad".

En palabras de los profesores Gustavo Ortega Guerrero & Tito Simón Ávila Suárez (2015) resulta necesario superar esa 'visión civilista' parcial, divisible y dependiente de los derechos y bienes ambientales, pues en realidad el ambiente comporta características de bien y derecho "inmaterial, unitario y autónomo", que, por sus múltiples repercusiones, no puede reducirse a la responsabilidad entre dos sujetos que se disputan un derecho de carácter individual.

Conforme a los anteriores postulados, se indica que no es posible asimilar la responsabilidad ambiental con la responsabilidad civil, dado el enfoque individual y primera, es por esta razón que los elementos aquí descritos sirven de base para el desarrollo del objeto de este proyecto de ley y permitirán concluir que las normas ambientales sobre responsabilidad, son incapaces de responder adecuadamente a las realidades del contexto.

Jorge A. Femenías (2017) identificó la insuficiencia del sistema chileno de responsabilidad por daño ambiental que, como en el caso colombiano, remite a la legislación civil y en este sentido, señaló estas debilidades en tres ejes, en primer lugar, no se puede confundir un interés jurídicamente protegible, con un derecho subjetivo, en segundo, el régimen de responsabilidad civil tiene como principal función la indemnización o la reparación de los daños causados que resulten como consecuencia de una conducta lesiva y finalmente, cuando el medio ambiente es víctima del daño, no se puede afirmar jurídicamente que se trata de un daño patrimonial.

5 MARCO JURISPRUDENCIAL FRENTE AL RÉGIMEN DE LA RESPONSABILIDAD POR DAÑO AMBIENTAL EN COLOMBIA

En contraste con la posición legalista de los sistemas argentino y chileno, en el caso colombiano el desarrollo jurídico en relación a la responsabilidad por el daño ambiental es el resultado del proceso jurisprudencial de las Altas Cortes (Cortes Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado), la cuales han precisado las dificultades que este régimen presenta a la hora de establecer responsabilidades desde sus competencias. Es por lo que al analizar la ratio decidendi de 133 fallos de estas Cortes se pueden distinguir conflictividades en torno al carácter cierto del daño ambiental, la cuantificación y calificación de los daños, el principio de precaución como factor determinante ante las incertidumbres ambientales, la prueba del nexo de causalidad, y la existencia del hecho generador.

Ahora bien, de esas 133 sentencias analizadas se consideran como sentencias hito³ las siguientes:

Corte Constitucional	Corte Suprema de Justicia	Consejo de Estado
Sentencia T 080 de 2015	Sentencia del 09 de noviembre del 2015. Radicación No. 05000-22-13-000-2015-00057-02	Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C Radicación No. 23001-23-31-000-2012-00004-01 (46107)
Sentencia T 733 de 2017	Sentencia de Casación del 18 de agosto del 2021 (SC3460-2021)	Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección

³ Se denomina como sentencia hito aquellas que: "trazan de manera imperiosa una regla de derecho". Tales sentencias habitualmente originan por su importancia jurídica cambios dentro de la línea jurisprudencial, lo cual se logra a través de técnicas legítimas en las que se resalta la trascendencia de las distintas providencias como cambios, unificaciones o distinciones jurisprudenciales. (Rodríguez Alzate, 2010).

	Radicación No. 05001-31-03-001-2015-00658-01	Primera Expediente No. AP 85001-23-33-000-2017-00230-01
Sentencia SU 455 de 2020	Sentencia del 26 de junio del 2019. Radicación No. 56212	Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Expediente No. AP-25000-23-27-000-2001-90479-01
Sentencia C 703 de 2010	Sentencia del 16 de mayo de 2011 - Referencia: 52835-3103-001-2000-00005-01	Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Radicación No. 11001-03-26-000-2018-00140-00 (57819)
Sentencia T 614 de 2019	Sentencia de Casación del 16 de Julio del 2018 (SC2758-2018) Radicación No. 73001-31-03-004-1999-00227-01	Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Radicación No. 85001-23-33-000-2014-00218-02(AP)
Sentencia T 622 de 2016	Sentencia del 9 de septiembre de 2010 Referencia 17042 - 3103 -001-2005-00103-01	Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Radicación No. 73001-23-31-000-2011-00611-01
Sentencia T 236 de 2017	Sentencia de Casación del 28 de septiembre del 2020 (SC 3580 - 2020) Radicación No. 15001-31-03-002-2006-00343-01	Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Radicación No. 25307-33-31-701-2010-00217-01(AP)
Sentencia T 360 de 2010	Sentencia del 25 de noviembre del 2020 (STL10716-2020). Radicación No. 90309	Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C Radicación número: 52001-23-31-000-1998-00097-02(32618)
Sentencia T 701 de 2014	Sentencia del 01 de junio de 2016 (SP7436-2016) Radicación N° 47504	Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A Radicación No. 52001-23-31-000-1998-00098-01(30541)
Sentencia T 204 de 2014	Sentencia 05 de abril de 2018 (STC4360-2018) Radicado No. 1100122030002018-00319-01	Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Radicación No. 52001-23-31-000-1998-00092-01(38335)

Gráfica 5. Fuente: Elaboración propia. Sentencias Hito sobre Responsabilidad por Daño Ambiental

6 COMPETENCIA DEL CONGRESO.

6.2 CONSTITUCIONAL:

ARTÍCULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes

ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.
2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.
3. Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.
4. Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias

6.3 LEGAL:

LEY 3 DE 1992. POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS SOBRE LAS COMISIONES DEL CONGRESO DE COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

ARTÍCULO 2º Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:

Comisión Primera.

Compuesta por diecinueve (19) miembros en el Senado y treinta y cinco (35) en la Cámara de Representantes, conocerá de: *reforma constitucional*; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y

políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos. (Subrayado por fuera del texto).

LEY 5 DE 1992. POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DEL CONGRESO; EL SENADO Y LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

ARTÍCULO 219. ATRIBUCIÓN CONSTITUYENTE. Las Cámaras Legislativas tienen, como órgano constituyente, las atribuciones de enmendar las disposiciones e instituciones políticas consagradas en el cuerpo normativo constitucional, mediante el procedimiento dispuesto expresamente en la misma Ley Fundamental y reglamentado en la presente ley.

ARTÍCULO 220. SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD CONSTITUYENTE. Durante el período constitucional tiene plena vigencia esta atribución constituyente, siendo titular el Congreso de la República. No obstante, a partir de la elección e integración de una Asamblea Constituyente, quedará en suspenso la facultad ordinaria del Congreso para reformar la Constitución durante el término señalado para que la Asamblea cumpla sus funciones.

ARTÍCULO 221. ACTO LEGISLATIVO. Las normas expedidas por el Congreso que tengan por objeto modificar, reformar, adicionar o derogar los textos constitucionales, se denominan Actos Legislativos, y deberán cumplir el trámite señalado en la Constitución y en este Reglamento.

ARTÍCULO 222. PRESENTACIÓN DE PROYECTOS. Los proyectos de acto legislativo podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenas.

ARTÍCULO 223. INICIATIVA CONSTITUYENTE. Pueden presentar proyectos de acto legislativo:

1. El Gobierno Nacional.
2. Diez (10) miembros del Congreso
3. Un número de ciudadanos igual o superior al cinco por ciento (5%) del censo electoral existente en la fecha respectiva.
4. Un veinte (20%) por ciento de los concejales del país.
5. Un veinte (20%) por ciento de los Diputados del país

6. CONFLICTO DE INTERÉS.

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992", se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir la circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que reza:

"Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) **Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) **Beneficio actual:** aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) **Beneficio directo:** aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

(...)"

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue

conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".

Se estima que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley podría generar conflictos de interés en razón de beneficios particulares, actuales y directos a favor de un congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, conforme a lo dispuesto en la ley, que tenga participación en empresas vinculadas a actividades que generen impacto al medio ambiente o que para el desarrollo del objeto su actividad requieran autorización de las autoridades ambientales.

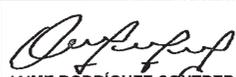
También incurrirán en conflicto de interés quienes pertenezcan a gremios relacionados con las actividades que generen impacto al medio ambiente o que para el desarrollo del objeto de su actividad requieran autorización de las autoridades ambientales.

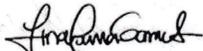
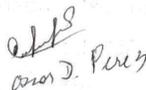
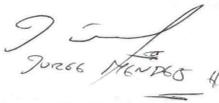
Es menester señalar, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

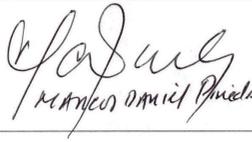
Cordialmente,



ADRIANA CAROLINA ARBELÁEZ GIRALDO
Representante a la Cámara por Bogotá

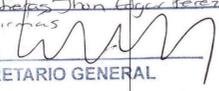
 ÓSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO Representante a la Cámara Departamento del Cauca	 JAIME RODRÍGUEZ CONTRERAS Representante a la Cámara Departamento del Meta
---	---

 JOHN EDGAR PÉREZ ROJÁS Representante a la Cámara Departamento de Quindío	 LINA MARIA GARRIDO MARTIN Representante a la Cámara Departamento de Arauca
 BETSY JUDITH PEREZ ARANGO Representante a la Cámara Departamento de Atlántico	 HERNANDO GONZALEZ Representante a la Cámara Departamento de Valle del Cauca
 GERSEL PEREZ	 oscar D. Pérez
 Andrés Forero	 Alvaro L. Rueda San Andrés
 José Jaime USCÁTEGUI	 USCÁTEGUI

 Marcos Daniel Pinela	 Dario
--	--

SENADO DE LA REPÚBLICA
Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1992)

El día 06 del mes septiembre del año 2023
se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº. 132 Acto Legislativo Nº. _____, con todos y
cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: H.E. Adriana Carolina Arbeláez Giraldo, Oscar Campo
Jaime Rodríguez Contreras, John Edgar Pérez Rojas, Lina
Garrido y otras firmas


SECRETARIO GENERAL

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2023

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No. 132/23 Senado “**POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1333 DE 2009 POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Representantes ADRIANA CAROLINA ARBELÁEZ GIRALDO, OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO, JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS, JOHN EDGAR PÉREZ ROJÁS, LINA MARÍA GARRIDO MARTÍN, BETSY JUDITH PÉREZ ARANGO, HERNANDO GONZÁLEZ, GERSEL PÉREZ, OSCAR DARIO PÉREZ PINEDA, ANDRÉS FORERO, ALVARO RUEDA, JORGE MÉNDEZ, JOSÉ JAIME USCÁTEGUI; y los Honorables Senadores MARCOS DANIEL PINEDA, DIDIER LOBO CHINCHILLA. La materia de qué trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **QUINTA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – SEPTIEMBRE 06 DE 2023

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **QUINTA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

CONTENIDO	
Gaceta número 1324 - viernes 22 de septiembre de 2023	
SENADO DE LA REPÚBLICA	Págs.
INFORMES DE CONCILIACIÓN	
Informe de Conciliación Proyecto de Ley número 287 de 2022 Cámara – 285 de 2023 Senado, por medio de la cual se conmemora el centésimo décimo séptimo (117) aniversario de fundación del municipio de Montelíbano, en el departamento de Córdoba; se declara como capital niquelera de América y se dictan otras disposiciones.....	1
PONENCIAS	
Informe de Ponencia para Primer Debate en el Senado de la República y texto propuesto al Proyecto de ley número 68 de 2023 Senado, por medio de la cual se regulan los procedimientos médicos que atienden la disforia de género y se dictan otras disposiciones - Ley niños, no experimento.	3
NOTAS ACLARATORIAS	
Nota aclaratoria al proyecto de ley número 132 de 2023 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.	13